



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 123-2024-TCE se ha dictado la siguiente sentencia lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la licenciada Pamela Karina Troya, abogado Santiago Becdach, abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, por sus propios derechos, en contra de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas consejeros principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Vielka Marisol Párraga Macías, Eduardo Julián Franco Loor consejeros suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es por hacer proselitismo político al ser candidatos para el Consejo de Participación Ciudadana.

En la sentencia, se resuelve declarar la responsabilidad de los denunciados al adecuar su conducta a la infracción muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo innumerado tercero posterior al 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 03 de septiembre de 2024.- a las 15:42.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y su abogado magister Gerardo Vinicio Tapia Santos, el 07 de agosto de 2024; **ii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Guillermo González en representación de Augusto Verduga, el 12 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ y sus anexos², suscrito por el abogado Santiago Becdach Espinosa, y la licenciada Pamela Karina Troya, quienes comparecen por sus propios y personales derechos en calidad de electores, mediante en el cual, presentaron una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia³; en contra de los señores: **i)** abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez. **ii)** magister Betsy Yadira Saltos Rivas, candidatos electos a consejeros

¹ Expediente fs. 20-37.

² Expediente fs. 1-19.

³ "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral".



principales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; iii) doctora Vielka Marisol Párraga Macías, iv) doctor Eduardo Julián Franco Loor, candidatos electos a consejeros suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. *El 24 de junio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 123-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁴. La causa se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁵.*
3. *El 27 de junio de 2024, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal, conceder a los denunciados el término de dos (2) días para cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con los numerales 2, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.*
4. *El 01 de julio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁷ firmado por el abogado Santiago Becdach Espinosa y por la licenciada Pamela Karina Troya Báez, y sus anexos⁸, mediante el cual dan cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de junio de 2024.*
5. *El 4 de julio del 2024 en mi calidad de juez de instancia dispuse, admitir a trámite la presente causa, para lo cual dispuse la citación de los denunciados, concediéndoles el término de cinco días para contestar la denuncia, además señalé la audiencia oral única de pruebas y alegatos para realizarse el día 24 de julio de 2024 a las 10:00, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de este Tribunal⁹.*
6. *El 5 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera¹⁰, segunda citación¹¹ y tercera citación¹², del denunciado abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por el señor Oliver José Arapé Silva, en calidad de citador.*
7. *El 5 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera¹³, segunda¹⁴ y tercera citación¹⁵, de la denunciada Betsy Yadira Saltos Rivas, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por el señor Oliver José Arapé Silva, en calidad de citador.*

⁴ Expediente fs. 39-41

⁵ Expediente fs. 42

⁶ Expediente fs. 43-44.

⁷ Expediente, fs. 59-71

⁸ Expediente, fs. 47-58

⁹ Expediente, fs. 74-75 vta.

¹⁰ Expediente, fs. 78

¹¹ Expediente, fs. 90-90vta.

¹² Expediente, fs. 97-97vta.

¹³ Expediente, fs. 80

¹⁴ Expediente, fs. 92-92 vta.

¹⁵ Expediente, fs. 99-99 vta.



8. *El 8 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de imposibilidad de citación¹⁶ y anexos del denunciado doctor Eduardo Julián Franco Loor, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por el señor Jaime Pozo Gallardo, en calidad de citador.*
9. *El 8 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera citación¹⁷, segunda citación¹⁸ y tercera citación¹⁹ y anexos de la denunciada Vielka Marisol Párraga Macías, citación realizada mediante fijación de boleta, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, en calidad de citador.*
10. *El 9 de julio del 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un Oficio Nro. DP-DP17-2024-0253-O²⁰, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, en el cual se designa al doctor German Jordán como defensor público.*
11. *El 9 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito²¹ firmado electrónicamente por el abogado Santiago Becdach, en el cual solicita ampliación del auto de fecha 04 de julio de 2024.*
12. *El 10 de julio de 2024, mediante memorando Nro. 026-2024-KGMA-WGOC²², suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del Magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a este despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, el expediente íntegro de la causa Nro. 127-2024-TCE, en el cual consta la denuncia interpuesta el 01 de julio de 2024, por la abogada Mónica Jaramillo en contra de los ahora denunciados por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.*
13. *El 16 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito²³ firmado electrónicamente por el abogado Santiago Becdach, en el cual señala nueva dirección para citar al denunciado doctor Eduardo Julián Franco Loor.*
14. *El 16 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito²⁴ firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en el cual solicita proveer la pericia anunciada en la denuncia, oficiar al Consejo Nacional Electoral, remita la información solicitada mediante auxilio judicial y diferir la audiencia que ha sido fijada para el 24 de julio de 2024 a la 10h00.*

¹⁶ Expediente, fs. 82-85

¹⁷ Expediente, fs. 86-89

¹⁸ Expediente, fs. 94-95

¹⁹ Expediente, fs. 101-102

²⁰ Expediente, fs. 110

²¹ Expediente, fs. 113

²² Expediente, fs. 194.

²³ Expediente, fs. 116

²⁴ Expediente, fs. 196



15. El 16 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación²⁵, en mi calidad de juez de instancia dispuse la acumulación de la causa 127-2024-TCE en la causa 123-2024-TCE, por lo que se envió con la acumulación de la causa para citación de los denunciados, como también se atiende los pedidos de prueba manifestados por la denunciante abogada Mónica Jaramillo Jaramillo.
16. El 16 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito²⁶ y sus anexos²⁷ firmado electrónicamente por la magister Betsy Yadira Saltos Rivas, y por el abogado patrocinador Patricio Valenzuela Mena, en el cual, dentro del término legal concedido, contesta a la denuncia y anuncia pruebas de descargos.
17. El 16 de julio de 2024, ingresa a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal un escrito²⁸, firmado electrónicamente por el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y por el abogado patrocinador Guillermo González, mediante el cual, dentro del término legal concedido da contestación a la denuncia.
18. El 16 de julio de 2024, ingresa a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito²⁹ y sus anexos³⁰, suscrito por la magister Betsy Yadira Saltos Rivas, y por el abogado patrocinador Patricio Valenzuela Mena, en el cual, dentro del término legal concedido, contesta a la denuncia y anuncia sus pruebas de descargos.
19. El 16 de julio de 2024, ingresa a través de Secretaría General de este Tribunal un escrito³¹ y sus anexos³², suscrito por el doctor Guillermo González en representación del denunciado abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en el cual adjunta las pruebas de descargos, anunciadas en su escrito de contestación.
20. El 17 de julio de 2024, ingresa a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal un escrito³³ y sus anexos³⁴ firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en el cual señala nueva dirección para que se cite al denunciado Eduardo Julián Franco Loor.
21. El 17 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera³⁵, segunda³⁶, tercera citación³⁷ y anexos con la causa acumulada, de la denunciada Betsy Yadira Saltos Rivas, citación realizada mediante fijación de boleta en su lugar de trabajo, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por la señora Catherina Vanessa González Gallardo, en calidad de citadora.

²⁵ Expediente, fs. 199-202 vta.

²⁶ Expediente, fs. 334-339 vta.

²⁷ Expediente, fs. 249-333

²⁸ Expediente, fs. 343-348

²⁹ Expediente, fs. 404-409 409 vta.

³⁰ Expediente, fs. 351-403

³¹ Expediente, fs. 480

³² Expediente, fs. 411-479

³³ Expediente, fs. 489 vta.

³⁴ Expediente, fs. 482-488

³⁵ Expediente, fs. 206 -207

³⁶ Expediente, fs. 218-219

³⁷ Expediente, fs. 234-235



22. El 17 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera³⁸, segunda³⁹, tercera citación⁴⁰ y anexos con la causa acumulada, del denunciado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, citación realizada mediante fijación de boleta en su lugar de trabajo, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por el señor Danny Torres Mantilla, en calidad de citador.
23. El 17 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera citación⁴¹, razón de citación en persona⁴² y anexos con la causa acumulada, de la denunciada Vielka Marisol Párraga Macías, citación realizada mediante fijación de boleta, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, en calidad de citador.
24. El 17 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera citación⁴³, segunda citación⁴⁴, razón de citación⁴⁵ y anexos del denunciado Eduardo Julián Franco Loor, citación realizada mediante entrega de boleta, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, en calidad de citador.
25. El 17 de julio del 2024, ingresa al expediente la razón de primera citación⁴⁶, segunda citación⁴⁷, razón de citación⁴⁸ y anexos del denunciado Eduardo Julián Franco Loor, con la denuncia acumulada citación realizada mediante entrega de boleta, remitido por la oficina de citaciones de este Tribunal, suscrito por Jaime Danilo Pozo Gallardo, en calidad de citador.
26. El 23 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁴⁹ firmado electrónicamente por el abogado Santiago Becdach Espinosa, licenciada Pamela Troya Báez y por el abogado Carlos Manosalvas Silva, en el cual se suma al profesional de derecho para la defensa de esta presente causa.
27. El 24 de julio de 2024, se ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica daniel.pesantez@funcionjudicial.gob.ec, en el cual presenta el oficio Nro. Oficio-CJ-DNDMCSJ-2024-0233-OF⁵⁰, firmado electrónicamente por el magister Marco Rolando Salazar Ribadeneira, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura y sus anexos⁵¹, se certifica los peritos acreditados en el área de comunicación.

³⁸ Expediente, fs. 208-209

³⁹ Expediente, fs. 220-221

⁴⁰ Expediente, fs. 236-237

⁴¹ Expediente, fs. 210-212

⁴² Expediente, fs. 222-223

⁴³ Expediente, fs. 213-215

⁴⁴ Expediente, fs. 224-226

⁴⁵ Expediente, fs. 229-231

⁴⁶ Expediente, fs. 216-217

⁴⁷ Expediente, fs. 227-228

⁴⁸ Expediente, fs. 232-233

⁴⁹ Expediente, fs. 492 vta.

⁵⁰ Expediente, fs. 504-505

⁵¹ Expediente, fs. 495-503



28. El 25 de julio de 2024, se ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁵² y sus anexos⁵³ firmado electrónicamente por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en el cual presenta su contestación a la denuncia y anuncia sus medios de prueba, también al amparo de la normativa solicita auxilio jurisdiccional para obtener la prueba, mediante razón sentada por la secretaria relatora de este despacho⁵⁴ certifica que:

"(...) archivo que al ser descargado contiene un documento en veintiún (21) fojas, mismo que luego de su verificación en el Sistema "FirmaEc 3.1.0, indica "Error Documento sin firmas".

29. El 25 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal documentos anexados⁵⁵, los cuales fueron remitidos desde la dirección vielkamarisalparragamacias@gmail.com, mediante razón sentada por la secretaria relatora de este despacho⁵⁶, certifica que:

"(...) archivo que al ser descargado contiene un documento en cuatro (4) fojas, mismo que luego de su verificación en el Sistema "FirmaEc 3.1.0, indica "Error Documento sin firmas".

30. El 26 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁵⁷ y sus anexos⁵⁸ firmado electrónicamente por el doctor Eduardo Julián Franco Loor y por el abogado defensor Héctor Guanopatín, en el cual presenta su contestación a la denuncia acumulada, anunció medios probatorios y solicitó auxilio judicial para obtener prueba a su favor.

31. El 26 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁵⁹ y sus anexos⁶⁰ firmado electrónicamente por la magister Betsy Yadira Saltos Rivas, y por el abogado defensor Patricio Valenzuela, en el cual presenta su contestación a la denuncia acumulada, anuncia sus medios probatorios y solicita auxilio judicial para obtener prueba a su favor.

32. El 26 de julio de 2024, ingresa a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁶¹ y sus anexos⁶² suscrito por la magister Betsy Yadira Saltos Rivas y por el abogado defensor Patricio Valenzuela, en el cual presenta su contestación a la denuncia acumulada, anuncia sus medios probatorios y solicita auxilio judicial para obtener prueba a su favor.

⁵² Expediente, fs. 524-528 vta.

⁵³ Expediente, fs. 508-523

⁵⁴ Expediente, fs. 530

⁵⁵ Expediente, fs. 531-534.

⁵⁶ Expediente, fs. 536

⁵⁷ Expediente, fs. 542-547 vta.

⁵⁸ Expediente, fs. 537-541

⁵⁹ Expediente, fs. 606-611.

⁶⁰ Expediente, fs. 550-605

⁶¹ Expediente, fs. 617-622.

⁶² Expediente, fs. 614-616



33. El 26 de julio de 2024, ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁶³ y sus anexos⁶⁴, suscrito por el doctor Guillermo González, en representación del denunciado abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en el cual presenta los medios probatorios anunciados en la contestación de la denuncia.
34. El 26 de julio de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito⁶⁵ firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González, en representación del denunciado abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en el cual presenta la contestación de la denuncia acumulada.
35. El 29 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁶⁶ firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo y sus anexos⁶⁷ mediante el cual, prescinde de la prueba pericial anunciada en su denuncia, solicita se comine al Consejo Nacional Electoral remita la certificación debida de la documentación requerida por la denunciante y solicita se fije día y hora para la audiencia única de pruebas y alegatos.
36. El 29 de julio de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁶⁸ y sus anexos⁶⁹, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en el cual, prescinde de la prueba pericial anunciada en su denuncia, solicita se comine al Consejo Nacional Electoral para que remita la certificación debida de la documentación requerida por la denunciante y solicita se fije día y hora para la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
37. El 29 de julio de 2024, ingresa a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁷⁰ y sus anexos⁷¹ suscrito por el doctor Eduardo Julián Franco Loor y por el abogado defensor Héctor Guanopatín, en el cual presenta su contestación a la denuncia acumulada, anuncia sus medios probatorios y solicita auxilio judicial para obtener prueba a su favor.
38. El 30 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación⁷², en calidad de juez de instancia dispuso, correr traslado a los denunciados con las contestaciones de los denunciados, aceptar el auxilio de pruebas de quienes fundamentaron, negar las pruebas periciales por no dar cumplimiento del artículo 75 inciso 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
39. El 30 de julio de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁷³ firmado electrónicamente por el abogado Santiago Becdach, mediante el cual solicita el expediente de la presente causa en formato digital.

⁶³ Expediente, fs. 687

⁶⁴ Expediente, fs. 625-686

⁶⁵ Expediente, fs. 689-690

⁶⁶ Expediente, fs. 697-697 vta.

⁶⁷ Expediente, fs. 693-696

⁶⁸ Expediente, fs. 697-697 vta.

⁶⁹ Expediente, fs. 693-696

⁷⁰ Expediente, fs. 709-720

⁷¹ Expediente, fs. 700-708

⁷² Expediente, fs. 723-728 vta.

⁷³ Expediente, fs. 763.



40. El 01 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal un escrito⁷⁴ y su anexos⁷⁵, firmado electrónicamente por el abogado Héctor Guanopatín, en representación del doctor Eduardo Franco Loor, mediante el cual solicita que la audiencia fijada para el día 7 de agosto sea desarrollada vía telemática, por la situación de salud del denunciado.
41. El 01 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, documentación⁷⁶ remitida desde la dirección dpemanabi@cne.gob.ec, mediante la cual, la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en su parte pertinente indica: "(...) se considere válido el escrito que no ha sido modificado ni alterado en su originalidad (...)", (...) solicito comedidamente, dispongo la verificación de firma validando el código QR (...)" y anexa nuevamente la contestación a la denuncia. Conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho que en su parte pertinente señala:

"RAZÓN.- Siento por tul que el día jueves uno de agosto de dos mii veinticuatro, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, la Secretaría General recibe del correo electrónico: dpemanabicne.gob.ec, un (1) archivo PDF denominado: "PRESENTACION DE ESCRITO PARA TRASLADAR AL TCE.pdf" con tamaño 4 MB, a través del correo electrónico: secretaria.general@tcegov.ec (...) archivo que al ser descargado contiene un documento en treinta y ocho (38)fojas, mismo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 3.10, indica "Error Documento sin firmas".⁷⁷

42. El 01 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁷⁸ mediante el cual, la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en su parte pertinente indica: "(...) se considere válido el escrito que no ha sido modificado ni alterado en su originalidad (...)", y "(...) solicito comedidamente, disponga la verificación de la firma validando el código QR. Conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho que en su parte pertinente señala:

"RAZÓN.- Siento por tal que el día jueves uno de agosto de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con siete minutos, la Secretaria General recibe del correo electrónico: vielkamarisolparragomacias@gmail.com, ocho (8) archivos denominados: a) "4.pdf" con tamaño 31 KB; b) "5.pdf" con tamaño 76 KB; c) "3png" con tamaño 132 KB; d) "2.png" con tamaño 128 KB; e) "jpdf" con tamaño 77 KB; f) "6.pdf" con tamaño 78 KB; g) "VERIFICACIÓN FIRMA png" con tamaño 74 KB; y, h) "1.pdf" con tamaño 4 MB, o través de los correos electrónicos: secretaria.general@tce.gob.ec, secretaria general. TCE, OM@gmail.com C) archivos que al ser descargados contienen: a) un documento firmado electrónicamente por lo PhD. Vielka Marisa) Párraga Macias en una (1) foja, mismo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 310, indica "Error Documento sin firmas"; b) el Memorando Nro. CNE-CNTTP-2024-1326-M, firmado electrónicamente por la abogada Nathalie Betzabeth Soriano Mora, MSc., Coordinadora Nacional Técnica de Participación Político, Subrogante en una (1) foja,

⁷⁴ Expediente, fs. 767.

⁷⁵ Expediente, fs. 766.

⁷⁶ Expediente, fs. 770-807.

⁷⁷ Expediente, fs. 809

⁷⁸ Expediente, fs. 770-772 vta.



firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 31.0, indica "Firma Válida"; c) un documento de imagen de un correo electrónico con el título "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE'Ç en una (1) foja; d) un documento de imagen de un correo electrónico con el título "REMITO DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA DRA. VIELKA MARISOL PÁRRAGA MACÍAS", en una (1) foja; e) el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3511-OF, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja, firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 3.1.0, indica "Firma Válida"; f) (1) foja Memorando Nro. CNE DNFCGE-2024-0414-M, firmado electrónicamente por la magíster Geovana Guano Guala, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Encargada en una (1) foja, firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 3.1.0, indica "Firma Válida"; g) un documento de imagen con el título "VERIFICACIÓN FIRMA", en una (1) foja; h) un escrito con imagen de firma manuscrita de la Dra. Vielka Manso! Párraga Macias, MSc, Ph.D., en cuatro (4) fojas mismo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 310, indica "Error Documento sin firmas".

43. El 01 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, un nuevo escrito mediante el cual, la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en su parte pertinente indica: "(...) se considere válido el escrito que no ha sido modificado ni alterado en su originalidad (...)", (...) solicito comedidamente, disponga la verificación de la firma validando el código QR (...) y anexa nuevamente la contestación a la denuncia. Conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho que en su parte pertinente señala:

"RAZÓN.- Siento por tal que el día jueves uno de agosto de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con seis minutos, la Secretaría General recibe del correo electrónico: vielkamarisolparragamacias@gmail.com. un (1) archivo PDF denominado "NUEVO ESCRITO VMPPM-signed.pdf" con tamaño 8 KB, o través de los correos electrónicos: secretaria.general@tcegob.ec, secretaria.general.TCE.OM@gmail.com (...) archivo que al ser descargado contiene un documento en treinta y ocho (38) fojas, mismo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 31.0, indico "Error Documento sin firmas"⁷⁹.

44. El 02 de agosto de 2024, ingresa a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸⁰ firmado electrónicamente por el abogado Patricio Valenzuela, en representación de la magíster Betsy Saltos Rivas, mediante el cual solicita se le confiera el expediente digital de la presente causa.
45. El 02 de agosto de 2024, ingresó a través de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3612-OF⁸¹ y sus anexos⁸², suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 30 de julio de 2024.
46. El 02 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸³, que al pie de la firma de este indica, "Abg. Mónica Gabriela Jaramillo", que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 3.1.0, señala "Error

⁷⁹ Expediente, fs. 862.

⁸⁰ Expediente, fs. 863

⁸¹ Expediente, fs. 898-898 vta.

⁸² Expediente, fs. 866-897.

⁸³ Expediente, fs. 916-917.



Documento sin firmas”, mediante el cual incorpora documentación⁸⁴ y adhiere a su defensa al abogado Wilman Jaramillo y a la abogada Sara Carrillo.

- 47.***El 05 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸⁵ presentado por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en su parte pertinente indica: “(...) se considere válido el escrito que no ha sido modificado ni alterado en su originalidad (...)”, y “(...) solicito comedidamente, disponga la verificación de la firma validando el código QR (...)”.*
- 48.***El 05 de agosto de 2024, mediante auto de sustanciación⁸⁶, en calidad e juez de instancia, dispuse aceptar el pedido realizado por los denunciantes referente a la solicitud del expediente en digital, aceptar el pedido por el doctor Eduardo Julián Franco Loor, respecto a su comparecencia por vía telemática, negar el pedido presentado por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, mediante escrito de 05 de agosto de 2024, porque el mismo está firmado digitalmente por lo que al haber sido presentado de manera física no pudo validarse la firma. Además, el pedido de 02 de agosto de 2024 de la denunciante abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, por cuanto el mismo no cuenta con firmas, por lo que se tiene como no presentado.*
- 49.***El 06 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸⁷ firmado por el abogado Santiago Becdach y la licenciada Pamela Karina Troya Báez, mediante el cual suman a la defensa al abogado Mateo Sebastián Villacrés Harnist.*
- 50.***El 07 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸⁸ firmado electrónicamente por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, y su abogado Gerardo Vinicio Tapia Santos, MGS. en su parte solicita que la audiencia fijada para el día 7 de agosto sea desarrollada vía telemática, y designa como defensa técnica el mencionado abogado.*
- 51.***El 07 de agosto de 2024, ingresó a través de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸⁹ suscrito por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en conjunto con sus abogados patrocinadores, mediante el cual solicita que a través de la secretaría relatora de este despacho se sienta razón si han sido atendidos las solicitudes de auxilio judicial solicitado por la denunciante, como también se le remita copias digitales de la integralidad del expediente.*
- 52.***El 12 de agosto de 2024, ingresó a través del correo de Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁹⁰ ingresado firmado electrónicamente por el abogado Guillermo González en representación de Augusto Verduga, en su parte pertinente deduce las alegaciones realizadas de manera oral en la audiencia única de pruebas y alegatos.*

⁸⁴ Expediente, fs. 901-915.

⁸⁵ Expediente, fs. 990-995.

⁸⁶ Expediente, fs. 998-1001

⁸⁷ Expediente, fs. 1008

⁸⁸ Expediente, fs. 1015-1015 vta.

⁸⁹ Expediente, fs. 1018-1019

⁹⁰ Expediente, fs. 1081-1087 vta.



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

53. *La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.*

54. *El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:*

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)”.

55. *El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:*

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

56. *El artículo 70, numeral 13 del Código de la Democracia, prevé:*

“(...) Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”.

57. *El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:*

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)”.

58. *El artículo 279, numeral 12 del cuerpo legal ibídem tipifica las infracciones electorales muy graves y prescribe:*

“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”.

59. *Los denunciantes han señalado en la Notitia Infractio, referente a la presunta existencia de un acto que se presume como infracción muy grave a lo que alegan:*

“Es evidente que los denunciados, denominados “Liga Azul”, participaron en actos de proselitismo político a favor de sus candidaturas, con la ayuda de la organización política denominada Revolución Ciudadana, utilizando sus emblemas, colores, logotipos, numero de partido, leyendas e inclusive entrevistas y videos en los que aparecían los candidatos junto a líderes de la mencionada organización política, como lo es el ex presidente Rafael Correa, encaminando a su militancia y a la ciudadanía en general a



sufragar a favor de los denunciados, para lo cual inclusive usaron frases como "recuperar la patria".

"Sin perjuicio de la prohibición expresa contenida en las disposición transcritas, y conforme procedo a individualizar, las y los denunciados, por medio de spots publicitarios, entrevistas, afiches, mensajes de respaldo utilización de slogans, colores identificatorios de la organización política Movimiento Revolución Ciudadana realizaron actos de campaña electoral, por fuera de aquella dispuesta y financiada por la autoridad electoral, transgrediendo así prohibición expresa, emanada de dos resoluciones del Consejo Nacional Electoral, lo que configura la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 12 del Código de la Democracia".

60. *Considerando que se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa al incumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y a consecuencia del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 24 de junio del 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa en primera instancia.*

Legitimación activa. -

61. *El artículo 284 numeral 1 del Código de la Democracia establece:*

"Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...):

2. Mediante denuncia de los electores (...)"

62. *Por lo que los denunciantes gozan de legitimatio ad causam en aplicación tácita de lo que manda el artículo citado en el párrafo antecedente, se debe entender que la legitimación en la causa se caracteriza por ser ordenada por una norma sustancial de donde emana la discrecionalidad y los sujetos que están habilitados en la persecución de la pretensión, otorgándoles de esta forma la posibilidad de ejercitar el órgano jurisdiccional que tendrá que pronunciarse en sentencia de fondo y mérito, postulando una solución al problema jurídico analizado.*

63. *En el caso en concreto, analizado los escritos de interposición de la denuncia como también los escritos de aclaración podemos identificar la calidad de comparecencia de los denunciantes, con lo que en un ejercicio de subsunción de los elementos procesales con el elemento normativo se arriba a la conclusión de que los intervinientes en calidad de denunciantes poseen la legitimidad dentro de la presente causa, para presentar la denuncia como para defender sus legaciones a lo largo del proceso.*

64. *Con el párrafo antecedente se atiende los petitorios de las defensas técnicas de los denunciados quienes en audiencia han alegado ante esta autoridad que los denunciantes no poseen la legitimación para denunciar y proseguir con la presente causa.*

Legitimación pasiva. -



65. *Tras las alegaciones realizadas por los denunciados en cuanto a la conformación de la legitimación pasiva en el presente caso es oportuno, realizar el siguiente análisis, toda vez que se ha mencionado la falta de litis consorcio pasivo necesario para que pueda juzgarse la infracción acusada, por lo que este juzgador debe pronunciarse en los siguientes términos.*
66. *La conformación del litis consorcio pasivo necesario, no puede ser analizada en materia de infracciones, toda vez que esta se enfoca en identificar la responsabilidad y la materialidad de una conducta típica de la cual única y exclusivamente realizada por los denunciados, ahora bien, en el análisis del caso en si se puede atender la forma d participación de los imputados, más no si los demás intervinientes en la presunta infracción deben estar denunciados para que prospere la acción de denuncia.*
67. *Con el párrafo antecedente es oportuno emitir el siguiente criterio, dentro de las denuncias por la presunción de la existencia de una infracción electoral, no cabe la alegación de una falta de litis consorcio pasivo necesario, toda vez que, esta no existe para la materia de infracciones, a consecuencia que el actuar acusado es indivisible, y este deberá ser juzgado por el caso en concreto por el cual ha sido denunciado.*
68. *El denunciado siempre posee legitimación pasiva en la causa, y el litis consorcio se torna facultativo o voluntario con los demás participes del acto que se considera como jurídicamente relevante, siempre y cuando el acto investigado posea una participación en conjunto. Con estos criterios es oportuno atender el petitorio previo al análisis de fondo de la sentencia y esclarecer a las partes procesales que, en la tramitación de la presente causa, no cabe la solicitud de litis consorcio pasivo necesario, como cuestión previa a tratar.*

Oportunidad. -

69. *El artículo 304 del Código de la Democracia establece que:*

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos Años. (...)”.

70. *El objeto de la denuncia, versa sobre la presunta existencia de una infracción electoral, al momento que los candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social intervinieron en varios actos que presuntamente pueden ser catalogados como proselitismo, a la vez se identificaron con su forma de vestir a un determinado partido político, contraviniendo las resoluciones del pleno del Consejo Nacional Electoral como también el artículo innumerado tercero, posterior al 35 de la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.*
71. *Este contexto, tomando en cuenta que el artículo 304 del Código de la Democracia establece que la acción para denunciar por las infracciones electorales prescribirá en dos años y la presunta infracción fue cometida en el año 2023, en este sentido la*



denuncia se ingresó ante este Tribunal el 24 de junio de 2024, lo cual ha sido presentada dentro de los plazos establecidos.

ANÁLISIS JURÍDICO

Argumentos contenidos en las denuncias

72. El escrito que contiene a la denuncia⁹¹ y su escrito de aclaración⁹² presentada por el abogado Santiago Becdach y la licenciada Pamela Troya se fundamenta en los siguientes términos:

- Que, los denunciados, señora Betsy Yadira Saltos Rivas y Vielka Marisol Párraga Macías, y señores Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Eduardo Julián Franco Loor, para impulsar su candidatura de manera conjunta, se autodenominaron "La Liga Azul". Esto es plenamente evidenciable en los spots publicitarios publicados por el Consejo Nacional Electoral para dar a conocer el perfil de cada candidato a la ciudadanía.
- Que, en los mencionados spots publicitarios, realizados y difundidos por el Consejo Nacional Electoral a través de varios medios, entre ellos redes sociales, los 4 candidatos presentan signos distintivos comunes: camisa azul marino y la frase "tú sabes que estábamos mejor" al concluir su presentación.
- Que, tanto el color como la frase señalada son signos distintivos del movimiento político Revolución Ciudadana, lo que incluso es evidenciable en su misma página web.
- Que, es evidente que varios candidatos auspiciados por el movimiento político Revolución Ciudadana repitieron el slogan "Antes estábamos mejor" haciendo alusión al gobierno presidido por Rafael Correa en los años 2007-2017.
- Que, dado el evidente proselitismo político realizado por los cuatro candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que ahora son denunciados, el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Enrique Pita señala en el memo CNE-VP-2022-0283-M de 19 de diciembre de 2022 para que se tome las acciones p el actuar de los denunciados.
- Que, sobre los hechos se puede demostrar que en el expediente constante en la causa Nro. 111-2023-TCE(Acumuladas) dictada el 08 de mayo de 2024 por este Tribunal Contencioso Electoral, los denunciados adecuan incluso de manera conjunta su conducta con el sancionado Alembert Antonio Vera Rivera, dado que utilizan homogeneidad de colores, mismas frases y se presentan en un mismo escenario con el líder de la revolución ciudadana Rafael Correa.

73. El escrito que contiene a la denuncia⁹³ presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo se fundamenta en los siguientes términos:

⁹¹ Expediente, fs. 20-37

⁹² Expediente, fs. 59-71

⁹³ Expediente, fs. 120-129



- *Que, mediante la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral realizó la convocatoria a elecciones seccionales y para la elección de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*
- *Que, la normativa reglamento para la promoción de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la cual se plantea en el artículo 7, las prohibiciones de los candidatos.*
- *Que, sin perjuicio de la prohibición expresa contenida en la disposición legal los denunciados por medio de spots publicitarios, entrevistas, afiches, mensajes de respaldo, utilización de slogans, colores identificatorios de la organización política Movimiento Revolución Ciudadana realizaron acto de campaña electoral, por fuera de aquella dispuesta y financiada por la autoridad electoral, transgrediendo norma expresa.*
- *Que, las actuaciones antijurídicas de los denunciados además de configurar la infracción electoral citada, han vulnerado principios fundamentales para la democracia y el ejercicio de los derechos de participación política para la ciudadanía, así como para quienes presentaron sus candidaturas para consejeras y consejeros del Consejo de Participación de Ciudadana y Control Social.*
- *Que, desde una interpretación sistemática de la normativa constitucional y legal, queda claro que la prohibición de que las candidaturas reciban el respaldo de alguna organización política se relaciona íntimamente con la independencia con la que debe actuar el Consejo de Participación de Ciudadana y Control Social.*
- *Que las organizaciones políticas que promovieron las candidaturas de las y los consejeros de participación ciudadana tengan injerencia en la selección de autoridades como Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, autoridades del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de la Corte Constitucional, en contracorriente con el principio de independencia de funciones, propio de un régimen republicano.*

Contestaciones a las denuncias

74. *El escrito que contiene la contestación a la denuncia⁹⁴ presentada por la magister Betsy Yadira Saltos Rivas Jaramillo se fundamenta en los siguientes términos:*

- *Que supuestamente la organización política RC5 Revolución Ciudadana que auspició a los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social denunciados, lo que significa que quien habría incurrido en la prohibición determinada en el Art. 7 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, movimiento político, que en todo caso sería el llamado a responder y/o contradecir los fundamentos de la denuncia por intermedio de su representante legal que no ha sido denunciado, configurándose la falta de legitimación pasiva y/o legítimo contradictor.*

⁹⁴ Expediente, fs. 120-129



- *Que, la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no contiene una prohibición ni sanción electoral previa, clara, precisa, publica, sobre la promoción electoral en "Redes Sociales"; por el contrario en el Art. 26 claramente se dice que la difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral por lo que no serán pagadas; por lo cual no puede atribuirse el incumplimiento de norma alguna del mencionado Reglamento y por lo mismo el cometimiento de ninguna infracción electoral.*
 - *Que, el Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.*
 - *Que, en el proceso de postulación y calificación de mi candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se me presentó denuncia, entre otras cosas, por supuestamente haber realizado proselitismo político y ser miembro activa del movimiento revolución ciudadana; denuncia que inicialmente fue aceptada mediante Resolución PLE-CNE-83-11-2D22 y en consecuencia se negó mi calificación: no obstante habiendo ejercido mi derecho de contradicción el Consejo Nacional Electoral en Resolución PLE-CNE-11-23-8-2022, aceptó impugnación y procedió a calificar e inscribir mi candidatura; por lo que no cabe que una persona conforme el principio non bis in ídem, sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que pretenden analiza por segunda ocasión.*
- 75.** *El escrito que contiene la contestación a la denuncia⁹⁵ presentada por el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez se fundamenta en los siguientes términos:*
- *Que, los denunciantes no logran establecer un nexo causal entre la supuesta vulneración de normas con las acciones descritas como presunta vulneración de las mismas, esto conlleva a una falta de motivación en la denuncia, ausencia que ya fije observada adecuadamente de forma inicial al haberse negado la admisión a trámite y haberse dispuesto el archivo de otra causa presentada hace varios meses atrás por uno de los mismos denunciantes (no solo por este motivo sino por las causales emitidas originalmente el auto de archivo).*
 - *Que, las denuncias presentadas en mi contra pretenden que se me sancione por una presunta infracción inexistente ya que el Consejo Nacional Electoral ha manifestado reiteradamente que las redes sociales son espacios destinados a la libertad de expresión por lo que no están incluidos en las prohibiciones dispuestas para los medios de comunicación consistentes en Radio Televisión, prensa escrita y vallas; situación concordante con la normativa emitida por el mismo organismo electoral*

⁹⁵ Expediente, fs. 343-348



para regular la publicidad electoral; todo ello debido a los pronunciamientos y sentencias de la Corte Constitucional que es además concordante con la normativa y sentencias de la Corte interamericana y más organismos internacionales.

- *Que, estas reglas han sido aplicables no solo a la elección para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sino para todos los últimos procesos electorales desde hace varios años atrás, motivo por el cual la totalidad (o al menos la gran mayoría) de quienes participamos en procesos de elección de autoridades e inclusive en las consultas populares realizadas en años anteriores, han utilizado las denominadas “redes sociales”.*
- *Que, otras personas se hayan referido a mi candidatura o el hecho de haber concedido una entrevista, no constituyen de manera alguna la infracción electoral denunciada, ya que independientemente de que se hayan publicado en redes sociales tampoco infringen las normas electorales vigentes.*
- *Que, se debe considerar además que en el supuesto no consentido de que las acciones descritas en la denuncia pudieran ser consideradas una infracción electoral, la responsabilidad de la misma no me corresponde ya que sencillamente no soy el responsable de la publicación o posteo de las mismas.*
- *Que, consecuentemente no existe infracción cometida y por lo tanto las denuncias presentadas en mi contra constituyen únicamente una forma frívola de pretender desconocer la voluntad popular y pretender de alguna manera acceder a cargos de elección popular que no ganaron en las urnas acusándome de acciones también realizadas por los mismos denunciantes. No está por demás entonces manifestar clara y enfáticamente que niego todas las pretendidas acusaciones ya que mi accionar tanto en lo personal como en las diversas facetas de mi vida se distingue por un irrestricto respeto y acatamiento de las normas legales y disposiciones de autoridades competentes.*

76. *El escrito que contiene la contestación a la denuncia⁹⁶ presentada por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, se fundamenta en los siguientes términos:*

- *Que, los denunciantes han expresado de manera diversa su contrariedad por no haber accedido a un cargo de elección popular, pero de ninguna forma han determinado que gocen de legitimidad activa para proponer el presente recurso, ni siquiera argumentan del por qué sería procedente su infundada denuncia.*
- *Que, no se ha configurado el incumplimiento ni de la Constitución ni de la ley, sino que se trata de inducir a error al juzgador, acusando sin pruebas la supuesta infracción electoral. Al contrario, se evidencia la deslealtad procesal y actuaciones contrarias a toda norma, sin aporte de pruebas que se ajusten a la normativa, menos aún al invocado artículo 279 del Código de la Democracia.*
- *Que, conforme lo establece el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es obligación de la parte actora probar los*

⁹⁶ Expediente, fs. 524-528 vta.



hechos y la carga de la prueba le corresponde a los accionantes, sin embargo los denunciadores no han aportado prueba alguna, y los videos aportados no son conducentes, pertinentes ni útiles, pues no se ajustan a la normativa que están usando para acusarme y que solo tiene como fin mi destitución para poder acceder ellos a la suplencia en el CPCCS; sería la única forma en que llegarían, ya que jamás contarán con el apoyo de la ciudadanía que está cansada de que la gente entre por la ventana, a ocupar los cargos de elección popular.

- *Que, al no existir tipificación sobre el uso de redes sociales, no se configura la materialidad de ninguna infracción, menos aún mi responsabilidad, considerando también, que no existen los elementos típicos de la infracción, por tanto no existe sanción, a un acto que no ha sido probado ni está tipificado, sino que por el contrario la ley y el reglamento expresamente excluyen a las redes sociales, como lo he demostrado de manera fehaciente.*

77. *El escrito que contiene la contestación a la denuncia⁹⁷ presentada por el doctor Eduardo Julián Franco Looor se fundamenta en los siguientes términos:*

- *Que, es deber del denunciante promover en forma adecuada el proceso. cuidando que la relación jurídico procesal se integre adecuadamente, así como es deber del juez, al dictar sentencia, asegurar que tanto el actor como los accionados, tengan la debida legitimación y el interés jurídico en el derecho en discusión, a fin de poder dictar una resolución de fondo, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva de los derechos previsto en el art. 75 de la Constitución de la República, por tal motivo, juezas y jueces deben asegurarse que al proceso hayan sido llamados todos quienes pudiesen ser afectados directamente por la resolución que se dicte, y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa, atribución que debe ser ejercida incluso de oficio.*
- *Que, los principios de legalidad y tipicidad se fundan en la certeza o seguridad jurídica que deben tener los ciudadanos, para efectos de desenvolverse de la manera lo más libre posible en sus actuaciones, en el sentido de contar con certeza suficiente de que conductas les están prohibidas y cuáles no.*
- *Que, se declare improcedente, maliciosa y temeraria la denuncia presentada por los señores (i) abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, (ii) señora Licenciada en Comunicación Pamela Karina Troya Báez. y (iii) abogado Santiago Bedcdach Espinoza, ya que el hecho denunciado no constituye infracción electoral, porque se alega un supuesto incumplimiento, de la Resolución No. PLE CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, por cuanto conforme su artículo 1 su objeto recae sobre promoción de candidaturas en medios de comunicación tradicionales y no sobre redes sociales, éstas últimas sin contar con la verificación de los usuarios y su calidad de candidatos lo que se ratifica en el artículo 5 de la norma.*
- *Que, nunca ha ejercido cargo de consejero suplente porque simplemente no ha existido posesión del cargo, por lo que pretenden suspender sus derechos de participación por un supuesto hecho que no constituye infracción es un atentado a los principios democráticos que afectan su derecho a elegir y ser elegido.*

⁹⁷ Expediente, fs. 542-547 vta.



Pruebas Practicadas en audiencia oral única de prueba y alegatos, que guardan relación con el objeto de la controversia.

Práctica de la prueba de los denunciantes licenciada Pamela Karina Troya Báez, y abogado Santiago Becdach Espinosa.

- 78.** *Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciante el abogado Santiago Becdach y la licenciada Pamela Troya, practicaron la siguiente prueba:*
- 79.** *Documentos materializados⁹⁸ de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, de la cuenta de la red social "X" donde el movimiento revolución ciudadana maneja el slogan "Sabes que estábamos mejor".*
- 80.** *Documentos materializados⁹⁹ de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, página web de la Revolución Ciudadana la reseña del señor Rafael Correa Delgado, donde se exhibe como representante máximo del Movimiento Revolución Ciudadana.*
- 81.** *Documentos materializados¹⁰⁰ de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, página web de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo, el informe de monitoreo de gasto electoral, en cual menciona que en un mitin político de Cristo del Consuelo, se han repartido panfletos con la cara, número y nombre de los denunciados, en este caso Vielka Párraga, Yadira Saltos, Eduardo Franco Loor y Sócrates Verduga.*
- 82.** *Memorando Nro. CNE-VP-2022-0283-M¹⁰¹ comunicación escrita del señor Enrique Pita, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente menciona: "Existen spots en los que se pudo observar que el color de la vestimenta de 7 candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es similar al color utilizado en el emblema del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, conforme se desprende de su régimen orgánico, y, además, dicho color es utilizado por dicha organización política en la promoción de candidatas y candidatos a elecciones del 2023. Por otro lado, las 7 candidatas y candidatos referidos en el párrafo anterior coinciden en su frase de posicionamiento ciudadano de cierre de spots, haciendo referencia "antes estábamos mejor".*
- 83.** *Materialización¹⁰² de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, link de video de la página del señor Rafael Correa Delgado. Video que se lo reproduce y se observa que los denunciados interactúa con el ex presidente Rafael Correa en una entrevista, la transcripción del mismo consta en el acta de la audiencia.*

⁹⁸ Expediente, fs. 9-10

⁹⁹ Expediente, fs. 13-14

¹⁰⁰ Expediente, fs. 11-12

¹⁰¹ Expediente, fs. 1-2

¹⁰² Expediente, fs. 15



84. *Materialización¹⁰³ de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, link de video de la página del señor Rafael Correa Delgado. Video que se lo reproduce y se observa el cierre de campaña del movimiento político Revolución Ciudadana y la intervención del ex presidente Rafael Correa quien incita a votar por lo denunciados, haciendo referencia a las casillas y al nombre Liga Azul.*

Práctica de la prueba de la denunciante abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.

85. *Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciante la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, practicó la siguiente prueba:*

86. *Resolución PLE-CNE-2-28-10-2022¹⁰⁴, que en la parte pertinente se desprende “el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: Publicar el listado oficial de candidatas y candidatas a consejeros y consejeras que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a elegirse en el proceso eleccionario el 5 de febrero 2023”.*

87. *Materialización¹⁰⁵ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, del señor Augusto Verduga de fecha 29 de enero de 2023, que en su parte pertinente se desprende: “Nos engañan con preguntas anzuelo como la extradición, para aprobar lo que realmente quieren, apoderarse de las autoridades de control. Hashtag El CPCCS que recuperará la Patria, elecciones 2023, consulta ciudadana política Guillermo Lasso para ti, para ti viral Rafael Correa”.*

88. *Materialización¹⁰⁶ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de video de la cuenta de YouTube de la señora Ana María Raffo, que en su parte pertinente señala: “Ellos son la Liga Azul para recuperar la Patria, los héroes que se juegan la vida para que regresen los buenos tiempos al Ecuador”.*

89. *Materialización¹⁰⁷ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de video de la cuenta Facebook de Rafael Correa - comunidad de 29 de enero del 2023 con la publicación Rafael Correa dialoga con la liga que recuperará la Patria, 7 candidatos al CPCCS.*

90. *Materialización¹⁰⁸ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de de la cuenta “X” de Rafael Correa de 2 de febrero del 2023 de la que se desprende un video que en su parte pertinente menciona: “No lo olvides para recuperar la Patria, tu Patria y con ella el orden institucional y la democracia misma tenemos que elegir un buen*

¹⁰³ Expediente, fs. 17

¹⁰⁴ Expediente, fs. 911-914

¹⁰⁵ Expediente, fs. 156

¹⁰⁶ Expediente, fs. 144

¹⁰⁷ Expediente, fs. 145

¹⁰⁸ Expediente, fs. 146



Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y para ello te pido recordar estos números 2, 5, 10 en la papeleta de mujeres con Vielka Párraga, Yadira Saltos y Janeth Lozada respectivamente; 2, 4, y 5 en la papeleta de hombres con Alembert Vera, Augusto Verduga y Eduardo Franco Loor(...)”.

- 91.** *Materialización¹⁰⁹ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok de Paola Macías de RC del 2 de febrero del 2023, video del cual se desprende: “este es el equipo de Correa y se nombra a la hoy denunciada y a todos los de la Liga Azul”*
- 92.** *Materialización¹¹⁰ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, video del cual se desprende: “No lo olvides para recuperar la Patria, tu Patria y con ella el orden institucional y la democracia misma tenemos que elegir un buen Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y para ello te pido recordar estos números 2, 5, 10 en la papeleta de mujeres con Vielka Párraga, Yadira Saltos y Janeth Lozada respectivamente; 2, 4, y 5 en la papeleta de hombres con Alembert Vera, Augusto Verduga y Eduardo Franco Loor(...)*”.
- 93.** *Materialización¹¹¹ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de Sandy Gómez, del cual se puede apreciar el mismo patrón que predominó el color turquesa insistentes referencias al ex presidente Rafael Correa y el uso del slogan “vamos a recuperar la Patria”.*
- 94.** *Materialización¹¹² de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de Facebook de Rafael Correa, mediante el cual, se reproduce un video que en su parte pertinente señala: “es difícil acordarse de los números pero va ser fácil es la Liga Azul no, el azul que tú tienes, la Liga Azul hay que buscar la foto con ese azul 3 hombres, 3 mujeres, 1 en minorías no, y rayar esa foto, yo voy a votar en mujeres 2 Vielka Párraga; 5 Yadira Saltos; 10 Janeth Lozada, en hombres Alembert Vera con el No. 2; Eduardo Franco Franco con el Nro. 4; Augusto Verduga con el Nro. 5; Pueblos y Nacionalidades Hugo España con el Nro. 3, con un Consejo Transitorio en las manos de un chiflado sinvergüenza como Trujillo empezó la tragedia nacional”.*
- 95.** *Materialización¹¹³ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de una noticia del Diario el Universo con el siguiente título: “Candidatos al CPCCS que son promovidos por Revolución Ciudadana presentaron sus propuestas en Guayaquil”.*

¹⁰⁹ Expediente, fs. 147

¹¹⁰ Expediente, fs. 148

¹¹¹ Expediente, fs. 150

¹¹² Expediente, fs. 151

¹¹³ Expediente, fs. 162



96. *Materialización¹¹⁴ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de una noticia del diario La Hora que señala con fecha 18 de diciembre del 2022, "el color de campaña correista en spot de 5 candidatos al Consejo de Participación Ciudadana".*
97. *Materialización¹¹⁵ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, video del cual se desprende la intervención del denunciado Eduardo Franco Loor.*
98. *Materialización¹¹⁶ de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, video del cual se desprende: "Inspiración compartimos una historia en común, provenimos de un hogar sencillo, pero con valores, un hogar que siempre priorizo la educación y que fue el motor para construir mejores días para el país, lo conozco al presidente Rafael Correa y lo recuerdo como una joven que lo ve en cada una de sus obras".*

Práctica de la prueba del denunciado abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez.

99. *Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciada el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, practicó la siguiente prueba:*
100. *Razón notarial¹¹⁷, de la que se desprende: "Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del, de los documentos certificados son de responsabilidad exclusiva de las personas que los utilizan".*
101. *Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0683-M¹¹⁸ de 17 de octubre de 2023, firmado por la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, en el cual certifica que la ciudadana Troya Báez Pamela Karina, ha sido candidata a varias dignidades.*
102. *Materialización¹¹⁹ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la actual asambleísta Valentina Cedeño de ADN quien ha utilizado también en redes sociales para publicitar su candidatura.*
103. *Materialización¹²⁰ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la asambleísta Otto Vera quien ha utilizado también en redes sociales para publicitar su candidatura.*

¹¹⁴ Expediente, fs. 164

¹¹⁵ Expediente, fs. 155

¹¹⁶ Expediente, fs. 157

¹¹⁷ Expediente, fs. 15

¹¹⁸ Expediente, fs. 54-55

¹¹⁹ Expediente, fs. 414-416

¹²⁰ Expediente, fs. 420



- 104.** *Materialización¹²¹ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Eckenner Recalde quien ha utilizado también en redes sociales para publicitar la campaña de la Consulta Popular.*
- 105.** *Materialización¹²² de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación del asambleísta Camilo Salinas.*
- 106.** *Materialización¹²³ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Dayana Passailaigue.*
- 107.** *Materialización¹²⁴ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Ana Galarza.*
- 108.** *Materialización¹²⁵ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Vilma Andrade, representante del Partido Izquierda Democrática, en la que hace promoción electoral por Santiago Becdach.*
- 109.** *Materialización¹²⁶ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación del porta Primicias de la cual se desprende que el Consejo Nacional Electoral no puede controlar la pre campaña electoral en las redes sociales.*
- 110.** *Materialización¹²⁷ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de instagram de Santiago Becdach, el que promociona su candidatura.*
- 111.** *Materialización¹²⁸ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Radio Huancavilca en la que se promociona también una entrevista concedida por el candidato Santiago Becdach.*
- 112.** *Materialización¹²⁹ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación en la que se en la propia red del denunciante Santiago Becdach de la que se desprende "como parte de los recorridos ciudadanos, he sido invitado a la asamblea del Frente de Educadores Eloy Alfaro, viene a aprender de su trayectoria y pude comentarles respecto cómo podemos interactuar con el CPCCS".*

¹²¹ Expediente, fs. 422

¹²² Expediente, fs. 424

¹²³ Expediente, fs. 426

¹²⁴ Expediente, fs. 428

¹²⁵ Expediente, fs. 430

¹²⁶ Expediente, fs. 432-432 vta.

¹²⁷ Expediente, fs. 436 vta.

¹²⁸ Expediente, fs. 440

¹²⁹ Expediente, fs. 442



- 113.**Materialización¹³⁰ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la propia red social del candidato “Hablemos de pollas y como se puede caer en el mismo error del 2018 nuevamente. Un CPCCS como el de Tuarez, Cruz, Almeida y Ulloa es posible, manteniendo la misma lógica. Votemos con conciencia, votemos por ciudadanos y no por títeres de políticos. Casillero número 14”.
- 114.**Materialización¹³¹ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación del medio CATOMEDIA, en la cual se promociona temas sobre el Referendo y Consulta Popular.
- 115.**Materialización¹³² de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la denunciante Pamela Troya, es la que se promociona en redes sociales.
- 116.**Materialización¹³³ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende un boletín de prensa que menciona: “Junto a Sbecdach presentamos una denuncia en el TCE Ecuador en contra de los consejeros principales y suplentes del CPCCS, de la Liga Azul, promovidas por los movimientos de la Revolución Ciudadana”.
- 117.**Materialización¹³⁴ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende promoción en la red social de la denunciante.
- 118.**Materialización¹³⁵ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación en la propia red social de la denunciante que señala las siete propuestas de Pamela Troya para el CPCCS.
- 119.**Sentencia 785-20-JP/22¹³⁶ la misma que en su parte pertinente menciona: “Por lo dicho, se concluye que el derecho a la libertad de expresión se ejerce, en sus dimensiones individual y social, por medio de diferentes mecanismos, entre ellos el internet y más concretamente las redes sociales (...)”.
- 120.**Sentencia 1651-12-EP¹³⁷ la misma que en su parte pertinente menciona “la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario,

¹³⁰ Expediente, fs. 444

¹³¹ Expediente, fs. 446

¹³² Expediente, fs. 460

¹³³ Expediente, fs. 462

¹³⁴ Expediente, fs. 464

¹³⁵ Expediente, fs. 468

¹³⁶ Expediente, fs. 644

¹³⁷ Expediente, fs.658



las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”.

121.Memorando N° CNE-CNDPSIE-2024-0288-M¹³⁸ de 23 de julio 2024, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Yaguachi Maza, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, el que en su parte pertinente menciona: “En este contexto, adjunto para su conocimiento el reporte de las pautas de redes sociales de la campaña efectuada por el CNE, para cada candidato, misma que fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y ejecutada por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales”.

122.Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1234-M¹³⁹ de 24 de julio del 2024, del cual se desprende. “De la revisión de la base de datos que consta en esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de los procesos judiciales y electorales, en los cuales es parte procesal, este órgano administrativo electoral, se puede evidenciar que el Consejo Nacional Electoral, no ha presentado desde enero del 2024 hasta la fecha de emisión del presente memorando, denuncia por supuesta infracción electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

123.Instructivo a los Candidatos del Consejo Participación Ciudadana¹⁴⁰, denominada Estrategia Comunicacional y Directrices Técnicas, este documento fue remitido a todos los candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral y estableció las reglas sobre las pautas publicitarias, estableció que colores se podían o no se podían usar, el tipo de ropa.

Práctica de la prueba de la denunciada magíster Betsy Yadira Saltos Rivas.

124.Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciada la magister Betsy Yadira Saltos Rivas, practicó la siguiente prueba:

125.Memorando Nro. CNE-DNOP-20245bm4-Oficio¹⁴¹ de 04 de julio del 2024, del que se desprende que la denunciada magister Betsy Yadira Saltos, no es afiliada, ni adherente temporal, ni permanente de ningún movimiento o partido político.

126.Memorando CNE-DNOP-2024-1620¹⁴² de 08 de julio de 2024, del que se desprende que la denunciada magister Betsy Yadira Saltos, no es miembro de ninguna directiva o movimiento político.

127.Certificado¹⁴³ conferido por el secretario ejecutivo del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, del cual se desprende que la denunciada magister Betsy Yadira Saltos, no consta como afiliada adherente o adherente permanente de dicha organización.

¹³⁸ Expediente, fs. 871

¹³⁹ Expediente, fs. 883

¹⁴⁰ Expediente, fs. 835-844

¹⁴¹ Expediente, fs. 351

¹⁴² Expediente, fs. 352

¹⁴³ Expediente, fs. 353



- 128.**Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0769-M¹⁴⁴ de 23 de agosto del 2022 a través del cual la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite el informe N° 098-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, del cual en su parte pertinente refiere: "Aceptar la impugnación presentada por la señora Saltos Rivas Betsy, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; (...) Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-83-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022".
- 129.**Materialización¹⁴⁵ de fecha 16 de julio del 2024, suscrito por la notaria suplente Dinora Germania Segovia Sánchez, Notaria Sexta del cantón Quito, correo electrónico por medio del cual la Secretaría del Consejo Nacional Electoral notifica el orden de la papeleta de votación para consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y adjunta el acta de sorteo CPCCS-2023 con el cual se le asignó el casillero 5.
- 130.**Materialización¹⁴⁶ de fecha 16 de julio del 2024, suscrito por la notaria suplente Dinora Germania Segovia Sánchez, Notaria Sexta del cantón Quito, correo electrónico medio por el cual se emite el link de los spots publicitarios, con lo cual se prueba que los spots publicitarios fueron diseñados, autorizados por el Consejo Electoral para la promoción de la candidatura de la denunciada Betsy Yadira Saltos.
- 131.**Oficio No. CNE-SG-2023-005-OF¹⁴⁷ de 5 de enero de 2023 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el cual se dirige a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social manifestando, que de requerir los spots elaborados por el Consejo Electoral deberán remitir un oficio dirigido a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- 132.**Acta de la Sesión Extraordinaria N° 001¹⁴⁸ del 15 de mayo de 2023 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la cual se desprende que la denunciada no estuvo presente en la designación de presidente de dicho organismo.
- 133.**Oficio Nro. CNE-SG-2024-3074-OF¹⁴⁹ del 28 de junio del 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral por medio del cual se entrega un CD marca maxell que contiene el expediente íntegro de postulación de la documentación habilitante en la que las denuncias presentadas en contra de la denunciada.
- 134.**Memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2024-0292-M¹⁵⁰ de 25 de julio de 2024, dice abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo, solicitud de información, mediante la cual se explica la normativa específica para las estrategias comunicacionales de la campaña de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

¹⁴⁴ Expediente, fs. 354

¹⁴⁵ Expediente, fs. 361-371

¹⁴⁶ Expediente, fs. 361-371

¹⁴⁷ Expediente, fs. 372-373

¹⁴⁸ Expediente, fs. 374-386

¹⁴⁹ Expediente, fs. 387-387 vta.

¹⁵⁰ Expediente, fs. 868-868 vta.



135. Denuncia¹⁵¹ en contra de la magister Betsy Yadira Saltos, que expone el artículo 45 numeral 1, tiene una prohibición expresa para los consejeros de realizar proselitismo político.

Práctica de la prueba de la denunciada doctora Vielka Marisol Párraga Macías

136. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciada la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, practicó la siguiente prueba:

137. Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0683-M¹⁵² de 17 de octubre de 2023, firmado por la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, en el cual certifica que la ciudadana Troya Báez Pamela Karina, ha sido candidata a varias dignidades.

138. Materialización¹⁵³ de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Vila Andrade, representante del Partido Izquierda Democrática, en la que hace promoción electoral por Santiago Becdach.

139. Memorando N° CNE-CNDPSIE-2024-0288-M¹⁵⁴ de 23 de julio 2024, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Yaguachi Maza, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. El que en su parte pertinente menciona: "En este contexto, adjunto para su conocimiento el reporte de las pautas de redes sociales de la campaña efectuada por el CNE, para cada candidato, misma que fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y ejecutada por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales".

140. Instructivo a los Candidatos del Consejo Participación Ciudadana¹⁵⁵, denominada Estrategia Comunicacional y Directrices Técnicas, este documento fue remitido a todos los candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral y estableció las reglas sobre las pautas publicitarias, estableció que colores se podían o no se podían usar, el tipo de ropa.

141. Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1782-M¹⁵⁶ que en su parte pertinente menciona que el ciudadano Rafael Correa Delgado no es el máximo directivo de ninguna organización política.

Práctica de la prueba del denunciado doctor Eduardo Julián Franco Loor

142. Certificado Nro. SAN-2024-0189¹⁵⁷, emitido por el secretario general de la Asamblea Nacional, en relación al trámite 452041, documento del cual se desprende que el doctor Franco Loor Eduardo Julián, no ha sido posesionado como vocal suplente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, Quito 18 de julio de 2024.

¹⁵¹ Expediente, fs. 327-329

¹⁵² Expediente, fs. 54-55

¹⁵³ Expediente, fs. 430

¹⁵⁴ Expediente, fs. 871

¹⁵⁵ Expediente, fs. 944

¹⁵⁶ Expediente, fs. 981

¹⁵⁷ Expediente, fs. 537



143. Oficio CNE-DNOP-2024-AgqrR-OFICIO¹⁵⁸ de 5 de julio 2024, en su parte pertinente indica: Señor, señora Franco Loor Eduardo Julián, presente de mi consideración en atención a la solicitud realizada por el/la ciudadana o ciudadano Franco Loor Eduardo Julián, no consta a la fecha como afiliado, afiliada, adherente o adherente permanente a ninguna organización política.

Admisibilidad de la Prueba

144. Para la valoración de los medios probatorios anunciados en las denuncias como también en las contestaciones este juzgador debe realizar un análisis de admisibilidad de las mismas, por lo que en este apartado de la sentencia esta autoridad verificará si las pruebas gozan de utilidad, pertinencia y conducencia para que las mismas traspasen al segundo apartado y puedan ser valoradas y constituirse como hechos probados.

145. Previo al análisis de las características de la prueba se debe tomar en cuenta que mediante ellas se debe llevar al juzgador a un convencimiento pleno de los hechos controvertidos, como también esta debe ser anunciada en el momento oportuno, con la finalidad de que sea practicada y valorada en sentencia.

146. En cuanto a las pruebas anunciadas por los denunciados licenciada Karina Pamela Troya y el abogado Santiago Becdach se analizan en los siguientes términos con la finalidad de determinar si cumplen con el principio de oportunidad y las características de útiles pertinentes y conducentes las siguientes:

147. Los documentos materializados de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, de la cuenta de la red social "X" donde el movimiento revolución ciudadana maneja el slogan "Sabes que estábamos mejor". En aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada), al tratar de enlazar el nexo causal entre un determinado grupo político y los denunciados esta prueba es útil, pertinente y conducente, de la misma forma ha sido presentada oportunamente, por lo cual se la acepta a trámite y se la valorará.

148. Los documentos materializados de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, página web de la Revolución Ciudadana la reseña del señor Rafael Correa Delgado, donde se exhibe como representante máximo del Movimiento Revolución Ciudadana. En aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada), al tratar de enlazar el nexo causal entre un determinado grupo político y los denunciaos esta prueba es útil, pertinente y conducente, de la misma forma ha sido presentada oportunamente, por lo cual se la acepta a trámite y se la valorará.

149. Los documentos materializados de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, página web de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo, el informe de monitoreo de

¹⁵⁸ Expediente, fs. 537 vta.



gasto electoral, en cual menciona que en un mitin político de Cristo del Consuelo, se han repartido panfletos con la cara, número y nombre de los denunciados, en este caso Vielka Párraga, Yadira Saltos, Eduardo Franco Loor y Sócrates Verduga. Dicha prueba relaciona a un determinado partido o movimiento político ha realizado proselitismo político por ciertos candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la prueba antes descrita es pertinente ya que refuerza el nexo causal entre un movimiento político y los denunciados, por lo que se la admite y se la tomará en cuenta en la valoración.

- 150.***El memorando Nro. CNE-VP-2022-0283-M comunicación escrita del señor Enrique Pita, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente menciona: “Existen spots en los que se pudo observar que el color de la vestimenta de 7 candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es similar al color utilizado en el emblema del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, conforme se desprende de su régimen orgánico, y, además, dicho color es utilizado por dicha organización política en la promoción de candidatas y candidatos a elecciones del 2023. Por otro lado, las 7 candidatas y candidatos referidos en el párrafo anterior coinciden en su frase de posicionamiento ciudadano de cierre de spots, haciendo referencia “antes estábamos mejor”. Esta prueba se la considera útil, pertinente y conducente en virtud de que coadyuva a resolver los problemas jurídicos planteados en el presente proceso, así mismos, ha sido presentada bajo el principio de oportunidad, por lo que se la admite.*
- 151.***Materialización de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, link de video de la página del señor Rafael Correa Delgado. Video que se lo reproduce y se observa que los denunciados interactúan con el ex presidente Rafael Correa en una entrevista, la transcripción del mismo consta en el acta de la audiencia. En aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada), al tratar de enlazar el nexo causal entre un determinado grupo político y los denunciados esta prueba es útil, pertinente y conducente, de la misma forma ha sido presentada oportunamente, por lo cual se la admite a trámite y se la valorará.*
- 152.***Materialización de fecha 18 de junio del 2024, suscritos por la notaria María José Palacios Vivero, Notaria Trigésimo Primera del cantón Quito, link de video de la página del señor Rafael Correa Delgado, video que se lo reproduce y se observa el cierre de campaña del movimiento político Revolución Ciudadana y la intervención del ex presidente Rafael Correa quien incita a votar por los denunciados, haciendo referencia a las casillas y al nombre Liga Azul. En aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada), al tratar de enlazar el nexo causal entre un determinado grupo político y los denunciados esta prueba es útil, pertinente y conducente, de la misma forma ha sido presentada oportunamente, por lo cual se la admite y se la valorará.*
- 153.***En cuanto a las pruebas anunciadas por la denunciante Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo se admiten, por cumplir con el principio de oportunidad y las características de útiles pertinentes y conducentes las siguientes:*



- 154.** *La resolución PLE-CNE-2-28-10-2022, que en la parte pertinente se desprende “el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: Publicar el listado oficial de candidatos y candidatas a consejeros y consejeras que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a elegirse en el proceso eleccionario el 5 de febrero 2023”. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma se establece cual es la premisa mayor del silogismo a la cual deberá subsumirse el presunto incumplimiento de los denunciados, por lo que se la admite.*
- 155.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, del señor Augusto Verduga de fecha 29 de enero de 2023, que en su parte pertinente se desprende: “Nos engañan con preguntas anzuelo como la extradición, para aprobar lo que realmente quieren, apoderarse de las autoridades de control. Hashtag El CPCCS que recuperará la Patria, elecciones 2023, consulta ciudadana política Guillermo Lasso para ti, para ti viral Rafael Correa”. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma se establece cual es el la premisa mayor del silogismo a la cual deberá subsumirse el presunto incumplimiento de los denunciados, por lo que se la admite.*
- 156.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de video de la cuenta de YouTube de la señora Ana María Raffo, que en su parte pertinente señala: “Ellos son la Liga Azul para recuperar la Patria, los héroes que se juegan la vida para que regresen los buenos tiempos al Ecuador”. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que individualiza el actuar de uno de los denunciados y subsume su responsabilidad a la infracción acusada, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*
- 157.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de video de la cuenta Facebook de Rafael Correa - comunidad de 29 de enero del 2023 con la publicación Rafael Correa dialoga con la liga que recuperará la Patria, 7 candidatos al CPCCS, prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que individualiza el actuar de los denunciados y subsume su actuar a la infracción acusada, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*
- 158.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de la cuenta “X” de Rafael Correa de 2 de febrero del 2023 de la que se desprende un video que en su parte pertinente menciona: “No lo olvides para recuperar la Patria, tu Patria y con ella el orden institucional y la democracia misma tenemos que elegir un buen Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y para ello te pido recordar estos números 2, 5, 10 en la papeleta de mujeres con Vielka Párraga, Yadira Saltos y Janeth Lozada respectivamente; 2, 4, y 5 en la papeleta de hombres con Alembert Vera, Augusto Verduga y Eduardo Franco Loor(...)”. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que Identifica el nexa causal y la relación entre un*



determinado movimiento político y los denunciados, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).

- 159.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok de Paola Macías de RC del 2 de febrero del 2023, video del cual se desprende: “este es el equipo de Correa y se nombra a la hoy denunciada y a todos los de la Liga Azul”, prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que Identifica el nexo causal y la relación entre un determinado movimiento político y los denunciados, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*
- 160.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, video del cual se desprende: “No lo olvides para recuperar la Patria, tu Patria y con ella el orden institucional y la democracia misma tenemos que elegir un buen Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y para ello te pido recordar estos números 2, 5, 10 en la papeleta de mujeres con Vielka Párraga, Yadira Saltos y Janeth Lozada respectivamente; 2, 4, y 5 en la papeleta de hombres con Alembert Vera, Augusto Verduga y Eduardo Franco Loor(...)”, prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que Identifica el nexo causal y la relación entre un determinado movimiento político y los denunciados, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*
- 161.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de Sandy Gómez, del cual se puede apreciar el mismo patrón que predominó el color turquesa insistentes referencias al ex presidente Rafael Correa y el uso del slogan vamos a recuperar la patria, Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que Identifica los signos distintivos de una organización política, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*
- 162.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de Facebook de Rafael Correa, mediante el cual, se reproduce un video que en su parte pertinente señala: “es difícil acordarse de los números pero va ser fácil es la Liga Azul no, el azul que tú tienes, la Liga Azul hay que buscar la foto con ese azul 3 hombres, 3 mujeres, 1 en minorías no, y rayar esa foto, yo voy a votar en mujeres 2 Vielka Párraga; 5 Yadira Saltos; 10 Janeth Lozada, en hombres Alembert Vera con el No. 2; Eduardo Franco con el Nro. 4; Augusto Verduga con el Nro. 5; Pueblos y Nacionalidades Hugo España con el Nro. 3, con un Consejo Transitorio en las manos de un chiflado sinvergüenza como Trujillo empezó la tragedia nacional”. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que Identifica el nexo causal y la relación entre un determinado movimiento político y los denunciados, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*



- 163.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de una noticia del Diario el Universo con el siguiente título: "Candidatos al CPCCS que son promovidos por Revolución Ciudadana presentaron sus propuestas en Guayaquil". Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que Identifica el nexo causal y la relación entre un determinado movimiento político y los denunciados, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*
- 164.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link de una noticia del diario La Hora que señala con fecha 18 de diciembre del 2022, "el color de campaña correista en spot de 5 candidatos al Consejo de Participación Ciudadana". Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que identifica el nexo causal y la relación entre un determinado movimiento político y los denunciados, por lo que se la admite, en aplicación de la regla jurisprudencial y del criterio que se ha emitido en la sentencia 111-2023-TCE (Acumulada).*
- 165.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, video del cual se desprende la intervención del denunciado Eduardo Franco Loo. Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma se establece cual es el la premisa mayor del silogismo a la cual deberá subsumirse el presunto incumplimiento de los denunciados, por lo que se la admite.*
- 166.** *Materialización de fecha 26 de junio del 2024, suscritos por el notario Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Noveno del cantón Quito, link publicación de la cuenta de TikTok, video del cual se desprende: "Inspiración compartimos una historia en común, provenimos de un hogar sencillo, pero con valores, un hogar que siempre priorizo la educación y que fue el motor para construir mejores días para el país, lo conozco al presidente Rafael Correa y lo recuerdo como una joven que lo ve en cada una de sus obras". Prueba útil, pertinente y conducente, en virtud de que por intermedio de la misma se establece cual es el la premisa mayor del silogismo a la cual deberá subsumirse el presunto incumplimiento de los denunciados, por lo que se la admite.*
- 167.** *En cuanto a la pruebas anunciadas por el denunciado abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se realiza el examen de admisibilidad tomando en consideración los elementos de oportunidad y las características de útiles pertinentes y conducentes.*
- 168.** *La razón notarial, de la que se desprende: "Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado de los documentos certificados son de responsabilidad exclusiva de las personas que los utilizan". Mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta*



anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.

- 169.***El memorando Nro. CNE-DNE-2023-0683-M de 17 de octubre de 2023, firmado por la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, en el cual certifica que la ciudadana Troya Báez Pamela Karina, ha sido candidata a varias dignidades, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.*
- 170.***La materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la actual asambleísta Valentina Cedeño de ADN quien ha utilizado también en redes sociales para publicitar su candidatura, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*
- 171.***Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la asambleísta Otto Vera, quien ha utilizado también en redes sociales para publicitar su candidatura, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*
- 172.***Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Eckenner Recalde, quien ha utilizado también en redes sociales para publicitar la campaña de la Consulta Popular, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*
- 173.***Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación del asambleísta Camilo Salinas, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*
- 174.***Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Dayana Passailaigue, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*
- 175.***Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Ana Galarza, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*



- 176.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Vila Andrade, representante del Partido Izquierda Democrática, en la que hace promoción electoral por Santiago Becdach, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*
- 177.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación del portal Primicias de la cual se desprende que el Consejo Nacional Electoral no puede controlar la pre campaña electoral en las redes sociales, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, por lo que se la considera impertinente.*
- 178.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de instagram de Santiago Becdach, el que promociona su candidatura, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 179.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Radio Huancavilca en la que se promociona también una entrevista concedida por el candidato Santiago Becdach, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 180.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación en la que se en la propia red del denunciante Santiago Becdach de la que se desprende "como parte de los recorridos ciudadanos, he sido invitado a la asamblea del Frente de Educadores Eloy Alfaro, viene a aprender de su trayectoria y pude comentarles respecto cómo podemos interactuar con el CPCCS", la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 181.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la propia red social del candidato "Hablemos de pollas y como se puede caer en el mismo error del 2018 nuevamente. Un CPCCS como el de Tuarez, Cruz, Almeida y Ulloa es posible, manteniendo la misma lógica. Votemos con conciencia, votemos por ciudadanos y no por títeres de políticos. Casillero número 14", la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*



- 182.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de del medio CATOMEDIA, en la cual se promociona temas sobre el Referendo y Consulta Popular, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 183.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de la denunciante Pamela Troya, es la que se promociona en redes sociales, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 184.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende un boletín de prensa que menciona: "Junto a Sbecdach presentamos una denuncia en el TCE Ecuador en contra de los consejeros principales y suplentes del CPCCS, de la Liga Azul, promovidas por los movimientos de la Revolución Ciudadana", la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 185.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende promoción en la red social de la denunciante, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 186.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación en la propia red social de la denunciante que señala las siete propuestas de Pamela Troya para el CPCCS, la prueba ha sido anunciada por el denunciante pero la misma no guarda relación al objeto de la presente litis, toda vez que no se está estudiando el actuar del denunciante, por lo que se la considera impertinente.*
- 187.** *Sentencia 785-20-JP/22 la misma que en su parte pertinente menciona: "Por lo dicho, se concluye que el derecho a la libertad de expresión se ejerce, en sus dimensiones individual y social, por medio de diferentes mecanismos, entre ellos el internet y más concretamente las redes sociales(...)", la prueba ha sido solicitada por el denunciado pero la misma no entra al ejercicio de valoración, ya que, por esta se busca acreditar elementos del ordenamiento jurídico, los mismos se entienden como incorporados al mismo y no son susceptibles de comprobación.*
- 188.** *Sentencia 1651-12-EP la misma que en su parte pertinente menciona "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario,*



las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”, la prueba ha sido solicitada por el denunciado pero la misma no entra al ejercicio de valoración, ya que, por esta se busca acreditar elementos del ordenamiento jurídico, los mismos se entienden como incorporados al mismo y no son susceptibles de comprobación.

- 189.**Memorando N° CNE-CNDPSIE-2024-0288-M de 23 de julio 2024, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Yaguachi Maza, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. El que en su parte pertinente menciona: “En este contexto, adjunto para su conocimiento el reporte de las pautas de redes sociales de la campaña efectuada por el CNE, para cada candidato, misma que fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y ejecutada por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales”, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.
- 190.**Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1234-M de 24 de julio del 2024, del cual se desprende. “De la revisión de la base de datos que consta en esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de los procesos judiciales y electorales, en los cuales es parte procesal, este órgano administrativo electoral, se puede evidenciar que el Consejo Nacional Electoral, no ha presentado desde enero del 2024 hasta la fecha de emisión del presente memorando, denuncia por supuesta infracción electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral”, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.
- 191.**Instructivo a los Candidatos del Consejo Participación Ciudadana, denominada Estrategia Comunicacional y Directrices Técnicas, este documento fue remitido a todos los candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral y estableció las reglas sobre las pautas publicitarias, estableció que colores se podían o no se podían usar, el tipo de ropa, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.
- 192.**En cuanto a las pruebas anunciadas por la denunciada magister Betsy Yadira Saltos Rivas, se realiza el examen de admisibilidad tomando en consideración los elementos de oportunidad y las características de útiles pertinentes y conducentes.
- 193.**Memorando Nro. CNE-DNOP-20245bm4-Oficio de 04 de julio del 2024, del que se desprende que la denunciada magister Betsy Yadira Saltos, no es afiliada, ni adherente temporal, ni permanente de ningún movimiento o partido político, prueba que fue anunciada oportunamente, cumpliendo con las características de útil, pertinente y conducente, por lo que se la admite a trámite y será valorada.



- 194.** *Memorando CNE-DNOP-2024-1620 de 08 de julio de 2024, del que se desprende que la denunciada magister Betsy Yadira Saltos, no es miembro de ninguna directiva o movimiento político, prueba que fue anunciada oportunamente, cumpliendo con las características de útil, pertinente y conducente, por lo que se la admite a trámite y será valorada.*
- 195.** *Certificado conferido por el secretario ejecutivo del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, del cual se desprende que la denunciada magister Betsy Yadira Saltos, no consta como afiliada adherente o adherente permanente de dicha organización, prueba que fue anunciada oportunamente, cumpliendo con las características de útil, pertinente y conducente, por lo que se la admite a trámite y será valorada.*
- 196.** *Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0769-M de 23 de agosto del 2022 a través del cual la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite el informe N° 098-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, del cual en su parte pertinente refiere: "Aceptar la impugnación presentada por la señora Saltos Rivas Betsy, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; (...) Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-83-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022", la prueba ha sido anunciada oportunamente, pero la misma no se relaciona con el objeto de la presente litis, por la cual se la califica por impertinente y no se la admite.*
- 197.** *Materialización de fecha 16 de julio del 2024, suscrito por la notaria suplente Dinora Germania Segovia Sánchez, Notaria Sexta del cantón Quito, correo electrónico por medio del cual la Secretaría del Consejo Nacional Electoral notifica el orden de la papeleta de votación para consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y adjunta el acta de sorteo CPCCS-2023 con el cual se le asignó el casillero 5, prueba que fue anunciada oportunamente, cumpliendo con las características de útil, pertinente y conducente, por lo que se la admite a trámite y será valorada.*
- 198.** *Materialización de fecha 16 de julio del 2024, suscrito por la notaria suplente Dinora Germania Segovia Sánchez, Notaria Sexta del cantón Quito, correo electrónico medio por el cual se emite el link de los spots publicitarios, con lo cual se prueba que los spots publicitarios fueron diseñados, autorizados por el Consejo Electoral para la promoción de la candidatura de la denunciada Betsy Yadira Saltos, prueba que fue anunciada oportunamente, cumpliendo con las características de útil, pertinente y conducente, por lo que se la admite a trámite y será valorada.*
- 199.** *Oficio No. CNE-SG-2023-005-OF de 5 de enero de 2023 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el cual se dirige a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social manifestando, que de requerir los spots elaborados por el Consejo Electoral deberán remitir un oficio dirigido a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, prueba que fue anunciada oportunamente, cumpliendo con las características de útil, pertinente y conducente, por lo que se la admite a trámite y será valorada.*



- 200.** *Acta de la Sesión Extraordinaria N° 001 del 15 de mayo de 2023 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la cual se desprende que la denunciada no estuvo presente en la designación de presidente de dicho organismo, la prueba ha sido anunciada oportunamente, pero la misma no se relaciona con el objeto de la presente litis, por la cual se la califica por impertinente y no se la admite.*
- 201.** *Oficio Nro. CNE-SG-2024-3074-OF del 28 de junio del 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral por medio del cual se entrega un CD marca maxell que contiene el expediente íntegro de postulación de la documentación habilitante en la que las denuncias presentadas en contra de la denunciada, la prueba ha sido anunciada oportunamente, pero la misma no se relaciona con el objeto de la presente litis, por la cual se la califica por impertinente y no se la admite.*
- 202.** *Memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2024-0292-M de 25 de julio de 2024, dice abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo, solicitud de información, mediante la cual se explica la normativa específica para las estrategias comunicacionales de la campaña de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. prueba que fue anunciada oportunamente, cumpliendo con las características de útil, pertinente y conducente, por lo que se la admite a trámite y será valorada.*
- 203.** *Denuncia en contra de la magister Betsy Yadira Saltos, que expone el artículo 45 numeral 1, tiene una prohibición expresa para los consejeros de realizar proselitismo político, la prueba ha sido anunciada oportunamente, pero la misma no se relaciona con el objeto de la presente litis, por la cual se la califica por impertinente y no se la admite.*
- 204.** *En cuanto a las pruebas anunciadas por la denunciada doctora Vielka Marisol Párraga Macías, se realiza el examen de admisibilidad tomando en consideración los elementos de oportunidad y las características de útiles pertinentes y conducentes.*
- 205.** *Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0683-M de 17 de octubre de 2023, firmado por la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, en el cual certifica que la ciudadana Troya Báez Pamela Karina, ha sido candidata a varias dignidades, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.*
- 206.** *Materialización de fecha 15 de julio del 2024, suscrito por el notario Pablo Leónidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, se desprende una publicación de Vilma Andrade, representante del Partido Izquierda Democrática, en la que hace promoción electoral por Santiago Becdach, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.*



- 207.**Memorando N° CNE-CNDPSIE-2024-0288-M de 23 de julio 2024, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Yaguachi Maza, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. El que en su parte pertinente menciona: “En este contexto, adjunto para su conocimiento el reporte de las pautas de redes sociales de la campaña efectuada por el CNE, para cada candidato, misma que fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y ejecutada por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales”, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.
- 208.**Instructivo a los Candidatos del Consejo Participación Ciudadana, denominada Estrategia Comunicacional y Directrices Técnicas, este documento fue remitido a todos los candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral y estableció las reglas sobre las pautas publicitarias, estableció que colores se podían o no se podían usar, el tipo de ropa, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.
- 209.**Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1782-M que en su parte pertinente menciona que ciudadano Rafael Correa Delgado no es el máximo directivo de ninguna organización política, mencionada prueba no ha sido anunciada en el escrito de contestación a la denuncia, siendo esta anunciada por una parte procesal diferente, por lo que no cumple con el principio de oportunidad, a consecuencia no se la admite a trámite.
- 210.**En cuanto a las pruebas anunciadas por el denunciado doctor Eduardo Julián Franco Loor, se realiza el examen de admisibilidad tomando en consideración los elementos de oportunidad y las características de útiles pertinentes y conducentes.
- 211.**Certificado Nro. SAN-2024-0189, emitido por el secretario general de la Asamblea Nacional, en relación al trámite 452041, documento del cual se desprende que el doctor Franco Loor Eduardo Julián, no ha sido posesionado como vocal suplente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, Quito 18 de julio de 2024, la prueba ha sido anunciada oportunamente, pero la misma no se relaciona con el objeto de la presente litis, por la cual se la califica por impertinente y no se la admite
- 212.**Oficio CNE-DNOP-2024-AgqrR-OFICIO de 5 de julio 2024, en su parte pertinente indica: Señor, señora Franco Loor Eduardo Julián, presente de mi consideración en atención a la solicitud realizada por el/la ciudadana o ciudadano Franco Loor Eduardo Julián, no consta a la fecha como afiliado, afiliada, adherente o adherente permanente a ninguna organización política, la prueba ha sido anunciada oportunamente, pero la misma no se relaciona con el objeto de la presente litis, por la cual se la califica por impertinente y no se la admite

Hechos Probados



- 213. Se ha dado por veraces con la práctica de los medios de prueba de las partes procesales los siguientes hechos:*
- 214. Los denunciados Betsy Yadira Saltos Rivas; Sócrates Augusto Verduga Sánchez; Vielka Marisol Párraga Macías; y Eduardo Julián Franco Loor, participaron en calidad de candidatos para la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a elegirse en el proceso electoral el 5 de febrero 2023, según como se desprende de la resolución PLE-CNE-2-28-10-2022.*
- 215. Los denunciados Betsy Yadira Saltos Rivas; Sócrates Augusto Verduga Sánchez; Vielka Marisol Párraga Macías; y Eduardo Julián Franco Loor, tenían conocimiento de la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, del cual se desprende las obligaciones de los candidatos a la dignidad que postularon.*
- 216. Los denunciados Betsy Yadira Saltos Rivas; Sócrates Augusto Verduga Sánchez; Vielka Marisol Párraga Macías; y Eduardo Julián Franco Loor, participaron en conjunto de una plataforma de dialogo acompañados de un personaje destacado del partido político Revolución Ciudadana, en dicho encuentro los candidatos participan de manera voluntaria, sin coerción y con el conocimiento que dicho evento les beneficiará para hacer conocer su candidatura.*
- 217. Ha quedado probado que los denunciados Betsy Yadira Saltos Rivas; Sócrates Augusto Verduga Sánchez; Vielka Marisol Párraga Macías; y Eduardo Julián Franco Loor, han realizado los spots de acuerdo al instructivo ordenado por el Consejo Nacional Electoral.*
- 218. Se ha demostrado que la denunciada Betsy Yadira Saltos Rivas, no se encuentra afiliada como adherente permanente o directivo de ninguna organización política.*
- 219. Ha quedado probado que el Consejo Nacional Electoral realizó un sorteo y notificó con las casillas que ocuparan los candidatos a la dignidad de consejeros del Consejo de participación ciudadana y control social.*

ANÁLISIS DEL FONDO

- 220. Una vez analizada la prueba practicada, admitida en conjunto con las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde resolver el objeto de la controversia, determinado de la siguiente manera:*
- 221. Determinar si los denunciados, señor Sócrates Augusto Verduga; señora Vielka Marisol Párraga; abogado Eduardo Franco Loor, señora Betsy Yadira Saltos han incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12) del artículo 279 del Código de la Democracia esto es que hayan adecuado su conducta a incumplir la resolución PLE-CNE-6-28-1-2019 emitida el 28 de enero, por el Consejo Nacional Electoral y el artículo innumerado tercero posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana que establece **que ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo***



de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme a la Ley.

222. Para dilucidar el objeto de la controversia, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es el alcance del control de la propaganda electoral en redes sociales?

223. El artículo 115, incisos primero y tercero, de la Constitución de la República prescribe:

*“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.** (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”*

224. Por su parte, el artículo 219, numeral 3 de la Constitución de la República establece entre las competencias asignadas al Consejo Nacional Electoral aquella relativa a: “Controlar la **propaganda y el gasto electoral**, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos”. En tal sentido, resulta evidente que el control de la propaganda electoral, en todos los casos, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, sin importar el canal comunicacional utilizado, ni la fuente de esta forma de financiamiento de la política por cuanto toda la propaganda electoral, sea imputable al fondo de promoción electoral o al gasto electoral deben ser controlados por el Consejo Nacional Electoral, quien en caso de identificar vulneraciones a la ley y a los respectivos reglamentos tiene la obligación de adoptar medidas administrativas urgentes y denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral toda vez que la contravención de normas relativas a propaganda electoral podría constituir una infracción tipificada por el Código de la Democracia.

225. Por su parte, el régimen jurídico electoral en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral distingue entre lo que ha de entenderse por publicidad, propaganda, promoción y gasto electoral y los define de la siguiente manera:

Art. 5.- Glosario de términos.-

a. **Propaganda electoral.**- Es todo acto realizado durante un proceso electoral, destinado a la captación de votos a favor de una determinada candidatura, influyendo en la decisión de las y los electores con el fin de que la ciudadanía se adhiera a una determinada ideología política, plan de gobierno y propuestas programáticas.

b. **Publicidad electoral.**- Son todas las acciones destinadas a informar a las y los electores sobre las propuestas programáticas y planes de gobierno de una o un candidato y de la organización política que representa, difundidas o transmitidas a través de los medios de comunicación social tradicionales, así como mediante medios digitales.



Sin perjuicio de lo señalado en el inciso que antecede, existirán casos en los que determinada publicidad electoral, por su naturaleza, podrá constituirse en actos de propaganda electoral.

*e. **Promoción electoral.**- Es el proceso técnico de análisis, validación y aprobación de todo acto de difusión política de carácter electoral que reciba financiamiento público a través del fondo de promoción electoral.*

226.*En este contexto de ideas, la dogmática también ha llegado a definir el concepto de "propaganda electoral", es así que el diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos¹⁵⁹, ha establecido que:*

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, pro-pagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina propaganda electoral aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

227.*La publicidad y la propaganda electoral, aunque diferentes en su enfoque y objetivo, están sujetas a regulaciones estrictas para asegurar un proceso electoral justo y equilibrado. En contraste, la libertad de expresión en las redes sociales es un derecho constitucionalmente protegido que permite un amplio margen de discusión política, siempre y cuando no se vulneren otros derechos fundamentales o se contravenga la ley. En el contexto electoral, es crucial que se delimiten claramente estos campos para garantizar tanto la equidad en la competencia electoral como la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las opiniones en redes sociales, cuando se realizan de manera espontánea y sin compensación económica, se consideran un ejercicio de la libertad de expresión, siendo este la libertad de expresión desde el plano individual. Estas pueden incluir comentarios, publicaciones, debates, o cualquier forma de comunicación individual o colectiva que refleje las ideas o creencias de los ciudadanos. En estos casos, no hay un pago de por medio que altere la naturaleza del discurso, sin embargo, cuando una opinión en redes sociales patrocinada, por influencers, líderes de opinión o líderes políticos con el objetivo de inducir a votar por determinados candidatos o listas, invade el campo de la propaganda electoral, que es objeto de control por parte del CNE.*

228.*Bajo la definición de propaganda, como término genérico, la ley se refiere a cualquier tipo de mensaje con el propósito de posicionar una idea en las audiencias y persuadir a los destinatarios a efecto de que adopten cualquier tipo de conducta o decisión en cualquier aspecto confiado a su libre elección como se daría en el caso de elegir un producto comercial; adoptar de nuevos hábitos de vida o de consumo; y por supuesto, mensajes con la intención de influir en el comportamiento electoral de los ciudadanos, dentro del contexto de un proceso eleccionario.*

La propaganda pagada en redes sociales, por otro lado, debe ser controlada adecuadamente para garantizar que no se distorsione el proceso democrático. Las reglas sobre transparencia, gasto y acceso equitativo son esenciales para mantener

¹⁵⁹ Diccionario Electoral Instituto Interamericano de Derechos Humanos CAPEL (2017)



la integridad de las elecciones y proteger a los ciudadanos de la manipulación o influencia indebida.

229. Bajo este esquema, resulta claro que cualquier forma de comunicación que tenga como propósito claro y directo direccionar, influenciar y persuadir a los electores a favor una u otra candidatura debe ser asumida como propaganda electoral; sin perjuicio que, para efectos de determinar la fuente del financiamiento de tal propaganda, el régimen jurídico electoral ha distinguido entre el fondo de promoción electoral financiamiento público y cuentas de gasto electoral financiamiento privado.¹⁶⁰

230. En lo que se refiere al fondo de promoción electoral, el artículo 202, incisos cuarto y quinto, en su tenor literal prevén:

*El financiamiento comprenderá, **de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales**, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales.*

231. De la lectura gramatical y obvia de la disposición en referencia, resulta evidente que, el fondo de promoción electoral, que por su naturaleza cuenta con financiamiento público, excluye de tal financiamiento a las redes sociales; lo que no equivale a decir que estos mecanismos de difusión de mensajes publicitarios o propaganda queden desprovistos de regulación puesto que, cualquier tipo de publicidad electoral y promoción electoral, ingresa en el régimen normativo propio del gasto electoral, de financiamiento privado conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203

*“Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y **cualquier otro medio de comunicación social**”*

232. Por lo que debe ser computado a las cuentas de campaña electoral de las candidaturas, sin que esto implique que el Estado haya renunciado a ejercer control sobre estos canales no tradicionales de difusión de contenidos, que en la actualidad gozan de mayor alcance e impacto en la transmisión de mensajes, conforme lo dispuesto en el Reglamento para el Control de Fiscalización del Gasto Electoral. Art. 61, ya citado.

¹⁶⁰ Reglamento para el Control de Fiscalización del Gasto Electoral. Art. 61. “Al comprobarse la existencia y evidencia de propaganda o publicidad electoral distinta a la reportada por el responsable del manejo económico en las cuentas de campaña electoral, de ser el caso serán imputados al gasto electoral, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.”



233. *En materia de propaganda electoral, la Constitución y el Código de la Democracia distinguen entre aquella propaganda financiada con recursos públicos, de aquella que corresponde al financiamiento privado. Bajo la tipología de promoción electoral; y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 358 del Código de la Democracia, “El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión medios digitales y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales”. Conforme con lo descrito, el financiamiento público corresponde a aquella propaganda que se difunde solo por televisión, radio, prensa escrita, vallas publicitarias y medios digitales de comunicación. La vulneración de esta disposición es sancionada como infracción electoral de los medios de comunicación, tipificada en el artículo 282, número 2 del Código de la Democracia¹⁶¹.*

234. *La propaganda electoral, financiada con fondos de origen privado, que se realiza por cualquier medio, que no corresponda a la pauta en televisión, radio, prensa escrita, vallas publicitarias y medios digitales corresponde al gasto electoral, ámbito que encuentra sus límites en los montos máximos previstos en el Código de la Democracia y controladas por el Consejo Nacional Electoral, por medio del examen de las cuentas de campaña electoral.*

235. *En el contexto del ejercicio de los derechos de participación, la publicidad política, la propaganda electoral, así como la difusión de las propuestas programáticas de las candidaturas constituyen una derivación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que en ningún caso pueden ser considerados derechos absolutos; por el contrario, se encuentran limitados por los derechos de libertad y de participación de terceros y por los principios mínimos que permiten el fortalecimiento de la democracia representativa en el contexto del Estado Constitucional de Derechos. En cuanto a los límites legítimos a la libertad de expresión, previstos por el sistema regional de protección de derechos humanos, el artículo 19, numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe:*

“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

236. *De la lectura de la norma supranacional transcrita se desprende que, si bien el control sobre las expresiones que se difundan no puede ser ejercido previo a su publicación, porque se trataría de una censura previa, expresamente contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la responsabilidad ulterior pone de manifiesto que existen límites legítimos al ejercicio de este derecho, los mismos*

¹⁶¹ Código de la Democracia, artículo 282: “Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos: La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.”



que deben estar previstos en una norma con jerarquía de ley, y necesarias para: **a)** asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, **b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

237.La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar la interpretación autorizada de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85, sostiene que:

“Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”.

238.El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana señala que:

“(…) son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

239.El principio de igualdad en el contexto electoral se refiere a la garantía de que todos los candidatos cuenten con las mismas oportunidades de competir en una elección, sin ventajas ni desventajas injustificadas. Esto implica que se debe garantizar el acceso equitativo a los recursos y a los medios con los que cuentan los candidatos para promocionar sus propuestas programáticas. La igualdad de condiciones es esencial para asegurar que la elección refleje verdaderamente la voluntad del electorado, basada en la evaluación de las propuestas y méritos de cada candidato, en este sentido, la propaganda electoral que se difunda por redes sociales, dado el impacto que tiene en la difusión de los mensajes y en la distorsión que pueden generar, en cumplimiento del derecho a la igualdad y equidad en la contienda electoral, la propaganda y de la publicidad electoral no pueden escapar del ámbito de control de la Función Electoral, en relación con candidaturas para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

240.Cabe destacar que estos límites no están determinados en función del medio o instrumento por medio del cual se difunde un determinado mensaje, sino en función del mensaje mismo, porque éste es el que puede entrar en pugna con otros derechos y principios de igual jerarquía y no el uso de herramientas tecnológicas, que por su utilidad instrumental pueden ser utilizadas como medios para fomentar los derechos relativos a la libertad de expresión, pero también como un medio de abuso del derecho; momento en el cual, el Estado está obligado a intervenir en defensa de las personas afectadas y en defensa del régimen constitucional instaurado.

241.Entre las restricciones legítimas a la libertad de expresión, el artículo 13, número 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier



otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

242. *La propaganda electoral, que ha sido potencializado exponencialmente por el uso masivo de las redes sociales, no deja de estar sujeta a los límites comunes a todos los medios por los que se ejerce este derecho de libertad, por el solo hecho de difundirse en contextos virtuales. Dentro del contexto de un Estado Constitucional de Derechos, la consolidación del sistema democrático constituye un elemento sustancial, del que depende el orden público y su estabilidad, por lo que los principios propios de la democracia, entre ellos, la igualdad de oportunidades constituye un límite legítimo al derecho a la libertad de expresión.*

243. *Las redes sociales constituyen un mecanismo de comunicación social, de cada vez creciente impacto social y alcance mundial, por la capacidad de masificación de mensajes, así como en su poder de micro segmentación de mensajes, por medio de los cuales, las empresas de publicidad tienen la posibilidad de dirigir mensajes preconcebidos, en el lenguaje adecuado para cada segmento de la población en cuya conducta se pretende influir, en beneficio de algún producto, servicio u opción política, religiosa, artística, entre tantas otras. De ahí que, la publicidad o propaganda que se difunda por redes sociales, cuando su contenido responde a las competencias conferidas por la Constitución a la Función Electoral, entra en su ámbito de control y sanción, son objeto de control ulterior, en cuanto a su contenido como forma de financiamiento privado de la política, correspondiente al gasto electoral.*

244. *Por lo expuesto, este juez electoral debe distinguir los elementos de forma involucrados en la emisión de propaganda electoral, como es el caso del canal o el formato por el cual se difunde, los colores utilizados, inclusive los slogans; del elemento central de fondo que está determinado por el objetivo de movilizar el voto ciudadano a favor de determinada opción electoral. En este sentido, cualquier mensaje, aviso, video que requiera, solicite, aconseje o induzca a la ciudadanía a sufragar en beneficio de una candidatura, constituye propaganda electoral¹⁶² y entra en el ámbito del control del gasto electoral; tanto más si se trata del propio candidato quien utiliza su imagen y su voz, quien emite el mensaje, de forma directa, quien indirectamente participa de actividades proselitistas que benefician a su candidatura, aunque el mensaje sea emitido por un simpatizante, o alguna persona con liderazgo político con influencia en un sector del electorado, o de un movimiento político reconocido.*

¿Se ha demostrado, conforme a Derecho, que los accionados hayan incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia?

245. *Conforme ha sido fijado durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el objeto de la controversia consiste en determinar si los actos*

¹⁶² Propaganda electoral.- Es todo acto realizado durante un proceso electoral, destinado a la captación de votos a favor de una determinada candidatura, influyendo en la decisión de las y los electores con el fin de que la ciudadanía se adhiera a una determinada ideología política, plan de gobierno y propuestas programáticas. Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral artículo. 5 (2020)



denunciados y probados se adecúan a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia que proscribe como infracción electoral muy grave, sancionada con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, la siguiente conducta:

“Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”.

246. *Conforme se desprende del escrito que contiene a la denuncia¹⁶³ que inició este proceso de juzgamiento, el acto que se le imputa a los accionados es en siguiente:*

“(…) la norma violentada por los denunciados es la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establece los procedimientos, normas y regulaciones para la promoción de las y los candidatos que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En específico, los denunciados han vulnerado la norma establecida en el artículo 7, literal b.”.

247. *Según consta de la denuncia planteada, los legitimados pasivos, en su calidad de candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social habrían realizado actos de proselitismo político, no autorizados por el Consejo Nacional Electoral, bajo el apoyo explícito de una organización política, lo cual está expresamente prohibido por el régimen jurídico aplicable.*

248. *La tipificación establecida en el Código de la Democracia sanciona el incumplimiento de las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes. De acuerdo con la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de órgano administrativo, cuenta con potestad reglamentaria en asuntos propios de su marco de competencias; además, de emitir actos administrativos por medio de los cuales expresa su autoridad. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional, sus disposiciones se expiden por medio de autos, resoluciones y sentencias, sin perjuicio de su potestad reglamentaria que posee, en asuntos propios de su actividad jurisdiccional o la que fuere delegada mediante acto legislativo.*

249. *En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; el mismo que, entre las prohibiciones destaca, la prevista en el literal b) del artículo 7, cuyo texto proscribe:*

*“A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, **candidatos** o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de*

¹⁶³ Expediente, fs. 44 - 62.



alguna de las y los candidatas a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

250.*Por su parte, en concordancia con la Constitución, el tercer artículo innumerado, agregado después del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana prescribe:*

“Art. ...- Prohibición.- Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley.

El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”.

251.*La transcrita disposición legal prevé como acto antijurídico, al tratarse de una explícita prohibición, la realización de cualquier acto que constituya proselitismo político para favorecer a candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya conducta es considerada explícitamente como “infracción electoral”. Acto seguido, encarga al Consejo Nacional Electoral la promoción de las candidaturas en igualdad de condiciones y oportunidades. Si bien la parte final atribuye al Consejo Nacional Electoral la descalificación de quienes contravengan estas disposiciones, al no haber ocurrido, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conocer y sancionar las infracciones electorales, como en este caso. La Constitución dispone: “Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general **por vulneraciones de normas electorales.**”*

252.*En lo que respecta a la aptitud jurídica que deben presentar las personas denunciadas para ser consideradas sujetos activos de la infracción que se imputa, consta la calidad de candidato o candidata, la misma que ha sido demostrada en las personas de los sujetos pasivos del proceso materia del presente juzgamiento, en virtud de las certificaciones aportadas en audiencia, además de ser público y notorio por cuanto a la fecha los legitimados pasivos actúan como autoridades electas en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, salvo el caso del doctor Eduardo Franco Loor y Vielka Párraga Macías, quienes en su calidad de consejeros suplentes no ha ejercido la consejería, no obstante ha recibido las debidas credenciales, por parte del Consejo Nacional Electoral, lo cual evidencia su calidad de candidato.*

253.*En esta línea de ideas, tomando en cuenta la línea jurisprudencial de este Tribunal referente al proselitismo político realizados por cualquier medio, el cual ha sido plasmado en la sentencia de la causa 111-2023-TCE (Acumulada), es oportuno conceptualizarlo:*



Una campaña electoral comprende dos aspectos básicos: uno de proselitismo político y otro a través de los medios de comunicación tradicionales y modernos. (...) En el segundo caso, la emisión de los mensajes políticos utilizando a los medios de comunicación permite la recepción de miles o millones de electores, por lo que la comunicación es impersonal, pero su impacto mayor.¹⁶⁴

254. *Siendo así, el razonamiento debe avanzar hacia la valoración de las pruebas anunciadas en la denuncia y practicadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos; a efectos de demostrar si su conducta se adecúa a los actos prohibidos y sancionados por la ley; en este sentido, se analizará si se ha demostrado conforme a Derecho que los legitimados pasivos habrían incurrido en la responsabilidad jurídica prevista para las infracciones electorales muy grave; esto es, si ha realizado actos de proselitismo político a favor de su candidatura, toda vez que la Constitución y la ley prohíben a los candidatos a consejeros de participación ciudadana y control social realizar actos de campaña electoral, por fuera de la promoción electoral producida y financiada por el Consejo Nacional Electoral.*

Consideraciones adicionales:

255. *Entre los argumentos presentados por las partes procesales, resulta importante referirnos a los siguientes:*

No afiliación política formal

256. *En lo que respecta a la alegada no afiliación política de los legitimados pasivos, este juzgador asume que efectivamente los procesados, para haber sido calificados como candidatos, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debieron presentar ante el Consejo Nacional Electoral un certificado de no contar con filiación política formal. Sin perjuicio de ello; y de cara al objeto de la controversia, es claro que las acusaciones no se refieren a la militancia de los procesados, sino al hecho de haber incurrido en actos proselitistas, con el objetivo de conquistar el voto ciudadano, a favor de sus propios intereses electorales. Por tales razones, se desestima este argumento, por considerarlo improcedente, impertinente y ajeno al objeto de la controversia.*

La falta de posesión ante la Asamblea Nacional

257. *En lo relativo a la no posesión del doctor Eduardo Franco Loo, como consejero suplente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ante la Asamblea Nacional, es importante aclarar que la infracción que se juzga se relaciona con actos realizados por los legitimados pasivos, en su calidad de candidatos, por lo que resulta irrelevante si las personas denunciadas fueron favorecidas por el voto ciudadano, si perdieron las elecciones, si fueron posesionados por la Asamblea Nacional o si hubieren ejercido el cargo de consejeros de Participación Ciudadana; puesto que la infracción electoral que se juzga se configura en el momento en que el sujeto activo de la infracción, en su calidad de candidato, realizó actos de*

¹⁶⁴ Diccionario Electoral Instituto Interamericano de Derechos Humanos CAPEL (2017)



proselitismo o campaña electoral; por lo que, se desestima este argumento, por considerarlo impertinente, improcedente y ajeno al objeto de la litis.

Sobre los actos de terceros

258.*En cuanto a lo alegado por los denunciados, de acuerdo con lo cual, serían terceras personas las que realizaron actos de campaña electoral, a favor de sus candidaturas; este juzgador entiende que, si bien es cierto que la responsabilidad por el cometimiento de infracciones electorales corresponde a actos que les son propios a las personas en contra de quienes se dirigen las denuncias; no es menos cierto que la participación de los candidatos en actos de campaña electoral, como entrevistas, videos, mítines, avala con su presencia, con su beneplácito y su aceptación a lo expuesto por terceros, les asigna un grado de responsabilidad, puesto que implícitamente demuestran asentimiento a actos proselitistas tendientes a beneficiar a sus aspiraciones electorales, lo que demuestra su participación y el dominio que tienen respecto del acto materia del presente juzgamiento.*

Sobre el color de la ropa

259.*En relación al uso de ropa con colores identificativos con una organización política determinada, este juzgador no basa su razonamiento en este aspecto dada la subjetividad en la que pudiere incurrir al respecto. El uso de un color determinado de ropa no vulneró la normativa ni las disposiciones emanadas del Consejo del Consejo Nacional Electoral, lo que se demuestra por cuanto es el mismo órgano administrativo de la Función Electoral quien grabó los spots publicitarios oficiales, que fueron difundidos legítimamente por medio del fondo de promoción electoral, por las vías oficiales. Sin perjuicio de ello, es importante que el Consejo Nacional Electoral tome nota de este aspecto, a efecto de evitar que, en futuras elecciones, las candidaturas puedan utilizar colores, slogans o símbolos que los relaciones con una organización política, y que este hecho pueda influir en el electorado al momento de sufragar.*

Aplicación de una subregla jurisprudencial y el principio de irretroactividad de las normas jurídicas.

260.*El artículo 11, numeral 2, inciso primero de la Constitución de la República reconoce el derecho a la igualdad formal, al señalar: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". Por su parte, el artículo 221, inciso final del mismo cuerpo normativo establece que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*

261.*En materia procesal, el derecho a la igualdad formal consiste en dotar de certeza al sistema de administración de justicia, en el sentido de que personas que se encuentren en la misma situación fáctica, deben recibir el mismo trato jurídico; de modo tal que las decisiones jurisdiccionales guarden coherencia entre sí, y limiten la discrecionalidad del juez; por cuanto el juzgador, al pronunciarse dentro de un caso, lo hace bajo la premisa de que su criterio se fundamenta en principios y valores jurídicos de carácter general y abstracto, que está dispuesto a aplicarlo a los casos*



que conocerá en el futuro, con independencia de las personas que actúen como partes procesales; de este modo, los justiciables cuentan con la certeza que el criterio del juzgador no se ha configurado bajo premisas de favor o temor, de cara a personas concretas, sino en función de la aplicación directa del Derecho, independientemente de las personas sometidas a juzgamiento.

262. *Bajo esta perspectiva, el principio de irretroactividad de las normas jurídicas no tiene la misma connotación entre normas generales y abstractas, y aquellos principios acogidos en concreto, puesto que la jurisprudencia emanada del Tribunal Contencioso Electoral se ha conformado de la interpretación e integración de normas jurídicas claras, previas y públicas, como la Constitución de la República, el Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los reglamentos y las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral relativas a la promoción de las candidaturas al CPCCS; de ahí que, las normas aplicables al caso en concreto han sido promulgadas con anterioridad al cometimiento de las infracciones motivo del presente juzgamiento, por lo que, es pertinente que, en caso de demostrarse la existencia de un caso análogo, el juez electoral realice un razonamiento jurídico coherente con los puntos de vista expresados anteriormente, salvo que se presenten razones jurídicas o fácticas que fundamenten un cambio de criterio.*

Principio Non bis in ídem

263. *El principio Non bis in ídem, que fue invocado por uno de los legitimados pasivos, se encuentra recogido, entre las garantías propias del derecho a la defensa, por medio de artículo 76, numeral 7, letra i) de la Constitución de la República, según el cual, “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.*

264. *En el caso en concreto, ha sido señalado por la defensa técnica de la ingeniera Betsy Yadira Saltos Rivas, ha aducido que, al momento de postular su candidatura, ya habría sido objeto de impugnación ante su supuesta vinculación al movimiento político Revolución Ciudadana, la misma que habría sido rechazada por la autoridad competente; no obstante, queda claro que, la presente causa versa sobre el presunto cometimiento de actos antijurídicos cometidos en su calidad de candidata; es decir, después de haber sido calificada su candidatura, una vez superada la etapa de impugnación. En igual sentido, el objeto materia del presente juzgamiento versa sobre presuntos actos de proselitismo político realizados por los legitimados pasivos, por lo que no guarda relación con el objeto de controversia que haya podido corresponder a la etapa de objeción de una candidatura; por lo tanto, no se trata de un doble juzgamiento porque no se trata del mismo acto, aunque corresponda a la misma materia electoral.*

Medidas administrativas no adoptadas por el Consejo Nacional Electoral

265. *Adicionalmente, el hecho de que el Consejo Nacional Electoral no haya adoptado las medidas administrativas necesarias para suspender candidaturas que hubieren infringido la normativa específica del proceso eleccionario en cuestión, no quiere decir que el Tribunal Contencioso Electoral pierda competencia para el juzgamiento de presuntas infracciones electorales que se deriven de cualquier proceso electoral, incluyendo, por supuesto el relativo a la elección de las autoridades del Consejo de*



Participación Ciudadana y Control Social. Por lo tanto, las acciones o inacciones del órgano administrativo electoral, no limitan, de ninguna manera el ejercicio de las competencias jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, previstas en la Constitución y la Ley.

La no demostración de valores entregados como aporte a la campaña electoral.

266. Finalmente, en relación con la afirmación realizada por la defensa técnica de la señora Vielka Párraga, respecto de que no se ha probado que la legitimada pasiva haya recibido algún tipo de financiamiento con fines electorales, cabe señalar que esta afirmación es ajena al objeto de la controversia por cuanto el tipo infraccional se refiere a haber realizado acto de campaña electoral, en su calidad de candidata a una consejería del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, independientemente de si se hubiere recibido algún tipo de financiamiento; el mismo que, en caso de corresponder a aportes privados, deberían constar en las cuentas de campaña electoral para examen del Consejo Nacional Electoral, lo que demostraría que se trata de una controversia que tiene su procedimiento administrativo específico y su propia vía jurisdiccional, que no es motivo del presente juzgamiento, y en nada aporte a despejar el objeto de la presente controversia; por lo que este argumento también es desechado, por improcedente.

Análisis de la responsabilidad

267. La prescripción reglamentaria que normó la promoción de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y que ha sido denunciada como incumplida por parte de los accionados, consta en el literal b) de su artículo 7, contiene la siguiente prohibición:

“A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

268. Concordante con el artículo innumerado tercero posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establece la siguiente prohibición:

Art. ...- Prohibición.- Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

269. De las pruebas admitidas, queda claro que las cuatro personas denunciadas fueron calificadas como candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y



Control Social; siendo además un hecho público y notorio, no controvertido, que permite proseguir con el presente razonamiento, en tanto los denunciados cuentan con la condición personal necesaria para poder ser responsabilizados por los hechos sobre los que versa la denuncia.

- 270.** *El verbo rector que configura a la conducta prohibida se refiere a “realizar actos de proselitismo político”. Conforme se ha argumentado en el desarrollo de esta sentencia, son actos de proselitismo político, toda acción por medio de la cual, y sin importar el formato, tiene como objetivo persuadir a quien recibe el mensaje de tomar una decisión a favor de alguna candidatura u opción electoral; de ahí que, cualquier acción comunicacional cuyo propósito consista en movilizar el voto ciudadano a favor de alguna opción electoral en particular.*
- 271.** *Los conversatorios constituyen piezas de comunicación cuyo objetivo consiste en extraer de los partícipes información que se construye de manera participativa, entre los aportes, e inclusive de los contrapuntos que pudieren darse entre los contertulios. Los conversatorios, como herramienta de recolección de datos persiguen fines informativos, derivados de la percepción de quien emite su opinión. En este sentido, los conversatorios como mecanismo de difusión de ideas, no se encuentra prohibido, dentro de un proceso electoral, ni siquiera está prohibido que un tercero manifieste simpatía por una de las opciones que integran la papeleta electoral; lo que está expresamente proscrito, sin importar el formato, es que un candidato a consejero de Participación Ciudadana y Control Social emita mensajes o participe de cualquier acto que tenga la expresa intención de persuadir a los electores para que favorezcan con el voto a una candidatura, diferenciándola de las demás.*
- 272.** *Del enlace, materializado ante notario público, que contiene un video extraído de la cuenta Facebook de Rafael Correa, de 29 de enero del 2023 titulado “Rafael Correa dialoga con la liga que recuperará la Patria, 7 candidatos al CPCCS”, el mismo que fue reproducido en la audiencia única de prueba y juzgamiento, es posible observar al nombrado ex presidente de la República, en primer plano, en pantalla compartida, en la que se observa a los denunciados participando de un diálogo, en vivo. Empieza el ex presidente a destacar virtudes de los accionados y a señalar los antecedentes que vinculan a los denunciados con su gobierno, con su organización política, con su proyecto político e, inclusive con su persona.*
- 273.** *En ese mismo espacio, la señora Vielka Párraga, toma la palabra y expresa su admiración por el ex presidente, las razones por las cuáles se identifica con él y con las obras de su gobierno. La señora Vielka Párraga, termina su primera intervención señalando que tiene por misión “luchar para terminar con la persecución política”, mensaje que claramente se relaciona con dos de las más importantes competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que se refieren a la lucha en contra de la corrupción; así como, a la designación de las máximas autoridades de control. Quedó implícito el ofrecimiento de tomar medidas, desde esa posición estatal para beneficiar a los coidearios de esta organización política, a los que considera perseguidos políticos.*



- 274.** Dentro del mismo espacio, el doctor Eduardo Franco Loor, expone las condiciones en las que conoció al ex presidente Rafael Correa y el ex presidente Jorge Glas, refiriéndose a su gran estatura “ética y política”, y de lo que denomina una “persecución infame” en su contra. Rafael Correa toma la palabra señala que es un orgullo ser su amigo y recordó que defendió judicialmente a personeros del Movimiento Revolución Ciudadana.
- 275.** La señora Yadira Saltos, quien se identifica como ex funcionaria del gobierno del ex presidente Correa, recordando una anécdota sobre lo que consideró su defensa de la democracia, durante los acontecimientos ocurridos el 30 de septiembre de 2010, en el país, reconoce que el ex presidente es “motivo de inspiración” para su vida. Rafael Correa toma la palabra y se refiere a ella como “una gran compañera”.
- 276.** Siguiendo el formato, Augusto Verduga, se reconoce como un “joven que proviene del legado de Rafael Correa” y gran admirador de su gobierno. Comparte con la audiencia una anécdota relativa a un reportaje que, como parte de un medio no tradicional de comunicación, realizó a favor del proceso político de Rafael Correa.
- 277.** En el cierre del mentado video, cada uno de los candidatos auto identificados como parte de la “Liga Azul”, incluidos por supuesto los cuatro denunciados, señalan cuál es su propuesta estrella para concretarla desde el Consejo de Participación Ciudadana y Control social; así como la casilla de la papeleta en la que la ciudadanía podrá encontrar su nombre e imagen para depositar sufragar a su favor. Concretamente, el doctor Eduardo Franco Loor (Video: 01:10:43) expresa: “Yo estoy en el casillero 4 de la papeleta de hombres”, señala como su propuesta principal es la erradicación de la pobreza y de la corrupción por medio del empoderamiento de los derechos de participación de la población más desvalida por medio de la acción de las organizaciones sociales; por medio del cumplimiento del plan de trabajo de las autoridades electas. Se refiere a él y a sus compañeros como el Consejo de Participación que recuperará la Patria.
- 278.** La señora Vielka Párraga (Video: 01:12:20) también interviene y señala como su oferta de campaña realizar sesiones en territorio, involucrar a la juventud y a la academia, fortalecer los mecanismos de participación de campaña y fortalecer los ejes de competencia del consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Termina su intervención pronunciando su nombre y expresando que se encuentra en el casillero 2 de la papeleta de mujeres.
- 279.** La señora Yadira Saltos (Video: 01:14:42) señala como su principal propuesta de campaña, devolver la institucionalidad al CPCCS, por medio del involucramiento de la juventud en la participación ciudadana, a través de una aplicación informática que permita que cualquier persona pueda ser partícipe del control social. Señala que se encuentra en la casilla 5 de mujeres.
- 280.** El señor Augusto Verduga (Video: 1:16:45) su propuesta crear un observatorio ciudadano para la fiscalización permanente con la finalidad de impulsar la revocatoria del mandato de aquellas autoridades de elección popular que incumplan con el mandato popular. Establece de modo expreso, que se encuentra en la casilla 5, de la papeleta de hombres.



281. De lo expuesto, resulta evidente que, los accionados, en su calidad de candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, participaron en un conversatorio cuyo propósito consistió en incentivar y persuadir a la ciudadanía a sufragar a su favor, pese a que los actos de proselitismo político, para esta dignidad, están expresamente prohibidos. La condición personal y la materialidad de la infracción ha sido demostrada, al igual de la participación conciencia y voluntad de los accionados, quienes participaron personalmente en este conversatorio, expresaron cuáles son sus propuestas de campaña y pidieron expresamente el voto a su favor, indicando cuál fue el número de casilla en el que se encontraban para que así, la ciudadanía, que confía en el ex presidente Rafael Correa y su movimiento político, los pueda identificar y sufragar a su favor, lo que se desprende de la introducción de este conversatorio, en el cual el ex presidente Rafael Correa señala la vinculación de estos candidatos con su proyecto político y las consignas que deben defender, en caso de ser elegidos.

282. Del mismo modo, el participar personalmente en la producción de videos¹⁶⁵ y piezas promocionales que difundan su nombre, imagen y número de casilla, a efecto de conducir a su favor el voto popular, en las elecciones en las que participan como candidatos, constituyen actos prohibidos de proselitismo político, que configuran la infracción denunciada, lo cual ha sido fehacientemente demostrado dentro del presente proceso contencioso electoral.

283. En definitiva, dentro del presente caso ha sido posible identificar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que configuran la infracción electoral muy grave denunciada, así como los elementos de tipicidad, antijuridicidad y de culpabilidad necesarios para atribuir la responsabilidad jurídica que corresponde a los denunciados. De este modo, corresponde proceder al establecimiento de la sanción correspondiente, a la luz del principio de proporcionalidad que existe entre el acto cometido y la afectación que este ha producido al bien jurídicamente protegido, así como a las circunstancias que rodean al caso en concreto, tomando en consideración que no se ha alegado ni probado ningún atenuante.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: **Aceptar** la denuncia por la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo innumerado tercero posterior al 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

SEGUNDO: **Declarar** la responsabilidad de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la destitución del cargo como consejero principal del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años.

¹⁶⁵ Expediente, fs. 145



TERCERO: Declarar la responsabilidad de Betsy Yadira Saltos Rivas, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la destitución del cargo como consejera principal del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años.

CUARTO: Declarar la responsabilidad de Vielka Marisol Párraga Macías, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la exclusión del listado de dignidades como consejera suplente del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años.

QUINTO: Declarar la responsabilidad de Eduardo Julián Franco Loor, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, a consecuencia se le interpone la sanción el pago de setenta salarios básicos unificados, la exclusión del listado de dignidades como consejero suplente del Consejo de Participación Ciudadana y la suspensión de sus derechos políticos por 4 años.

SEXTO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- a) A los denunciantes, abogado Santiago Becdach Espinosa; licenciada Pamela Karina Troya Báez y su abogado defensor en los correos electrónicos: santiagobecdach1@gmail.com, pametroyabaez@gmail.com, cmanosalvas@lawmpa.com, carlos.manosalvas2323@gmail.com.
- b) A la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.
- c) A la denunciada, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas y su abogado defensor, en los correos electrónicos: patvalenzuela@hotmail.es, yadirasaltos@hotmail.com
- d) Al denunciado, abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez y su abogado defensor, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, augusto_verduga88ab@hotmail.com, sverduga@cpccs.gob.ec.
- e) A la denunciada, doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en el correo electrónico: vielkamarisolparragamacias@gmail.com. Téngase en cuenta la autorización conferida por parte de la compareciente al abogado Gerardo Vinicio Tapia Santos, las notificaciones las recibirá en el correo electrónico gerarvint@gmail.com
- f) Al denunciado, doctor Eduardo Julián Franco Loor y a su abogado defensor en los correos electrónicos: abhectorgua7@hotmail.com, hectorgua7@gmail.com, efranco_loor@hotmail.com
- g) A la Defensoría Pública a través del abogado doctor German Jordán al correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

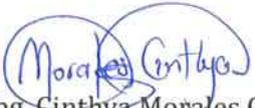
SÉPTIMO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.



OCTAVO: *Actué la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.*

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q
SECRETARIA RELATORA AD-HOC



